

Referencia: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016

**San José, Costa Rica, martes 14 de febrero de 2017**

**Honorable**

**Excmo. Juez Roberto F. Caldas**

**Presidente**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Muy honorable Juez Roberto F. Caldas:

Quienes suscriben, Víctor Alonso Vargas Sibaja y Jorge Arturo Ulloa Cordero, nos presentamos ante usted para que tome en consideración de presentar ante el Pleno de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las siguientes observaciones escritas referentes a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica.

El pasado 18 de mayo de 2016 el honorable Estado de Costa Rica presentó ante la Secretaría de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la honorable Corte”), formal Solicitud de Opinión Consultiva, de conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención”)<sup>1</sup>, con la finalidad de que el Tribunal interprete las obligaciones internacionales de los Estados miembros de la Convención con respecto a: a) “*la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una*”; b) “*la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el*

---

<sup>1</sup> Preceptúa dicho numeral: *1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. / 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.*

*artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”, y c) “la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.*

La honorable Corte concedió plazo a los todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. El Pleno de la Corte decidió conceder plazo hasta el 14 de febrero de 2017 como límite establecido para la presentación de dichas observaciones escritas.

## **0.- TABLA DE CONTENIDOS**

<b>I.- LEGITIMACIÓN .....</b>	<b>- 3 -</b>
<b>II.- COMPETENCIA DE LA CORTE .....</b>	<b>- 4 -</b>
<b>III.- SOBRE EL FONDO DE LAS CONSULTAS .....</b>	<b>- 6 -</b>
<b>A.- El Derecho a la Identidad de Género protege el cambio de nombre .....</b>	<b>- 7 -</b>
<b>A.1.- Sexo y género: Breves precisiones conceptuales .....</b>	<b>- 7 -</b>
<b>A.2.- Concepto y naturaleza jurídica del derecho a la identidad de género .....</b>	<b>- 9 -</b>
<b>A.3.- Reconocimiento legal de la identidad de género .....</b>	<b>- 20 -</b>
<b>B.- La prohibición de discriminación y el derecho al nombre protegen el cambio de nombre conforme a la identidad de género .....</b>	<b>- 21 -</b>
<b>C.- Estándares internacionales sobre el procedimiento de cambio de nombre ...</b>	<b>- 23 -</b>
<b>D.- Sobre la convencionalidad del artículo 54 del Código Civil costarricense.....</b>	<b>- 28 -</b>
<b>D.1.- El registro de las personas costarricenses .....</b>	<b>- 30 -</b>
<b>D.2.- Derecho al nombre en el Ordenamiento Jurídico costarricense .....</b>	<b>- 38 -</b>
<b>D.3.- Autorización del cambio de nombre por medio de la jurisdicción voluntaria-</b>	<b>43 -</b>
 <b>EXCURSUS: Derechos de las personas menores de edad al cambio de nombre .....</b>	<b>- 49 -</b>
<b>IV.- CONCLUSIONES GENERALES .....</b>	<b>- 51 -</b>
<b>V.- MEDIOS PARA RECIBIR COMUNICACIONES .....</b>	<b>- 52 -</b>

## I.- LEGITIMACIÓN

El artículo 73.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”) dispone: *La Presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas* (subrayado no es del original). De forma tal, que la Presidencia de la Corte IDH invita a todos los interesados para que en un plazo determinado presenten sus observaciones por escrito. Esto ha sido una práctica sostenida en el tiempo, tanto para la competencia contenciosa<sup>2</sup>, como para la consultiva<sup>3</sup>, que es la que nos interesa en el presente caso.

Las calidades de los suscritos son las siguientes: Jorge Arturo Ulloa Cordero, mayor, soltero, abogado, carné de colegiado número 26476, portador del número de cédula de identidad costarricense 115090120, nacido y residente del honorable Estado de Costa Rica, según documentación certificada que se aporta, y Víctor Alonso Vargas Sibaja, mayor, soltero, egresado de la carrera de Derecho en la Universidad de Costa Rica, portador del número de cédula 702210347, nacido y residente del honorable Estado de Costa Rica, según documentación certificada que se aporta.

Ambos presentan observaciones escritas ante este Honorable Tribunal como sujetos pertenecientes a la sociedad civil, que tienen una profunda preocupación por los alcances y

---

<sup>2</sup> En la forma de *amici curiae*, véase a manera de ejemplificación, los casos más recientes: Caso *I.V. vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C no. 329, párr. 10; Caso *Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C no. 328, párr. 9; entre otras. Específicamente en las que ha participado Costa Rica como demandado, ver: Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C no. 326, párr. 8; Caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C no. 257, párr. 13; Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C no. 107, párrs. 38-49.

<sup>3</sup> Por ejemplo véase: Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A no. 22, párr. 7; *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A no. 21, párr. 6; *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009. Serie A no. 20, párr. 7; *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A no. 19, párr. 11; entre muchos otros.

repercusiones de una posible sentencia de esta Honorable Corte sobre la consulta realizada por el Estado de Costa Rica.

## II.- COMPETENCIA DE LA CORTE

Esta honorable Corte ha determinado en cuanto a su competencia consultiva que esta responde a mandato expreso de la CADH, específicamente en el artículo 62, pero que esta no es irrestricta. Este respetado Tribunal ha delimitado su propia competencia consultiva de la siguiente forma, en el marco de la CADH:

La Corte comprende la profunda preocupación del Secretario General, pero no puede menos que recordar su jurisprudencia en materia consultiva en lo atinente a la consulta de autos, a saber, que la petición de opinión consultiva: a) no debe encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.<sup>4</sup>

En el presente caso, el Estado realiza las siguientes consultas:

### ***Sobre identidad de género***

*1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH*

---

<sup>4</sup> Corte IDH, resolución de 23 de junio de 2016, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos*, considerando sexto. Cfr. Corte IDH, resolución de 27 de enero de 2009, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 15; resolución de 24 de junio de 2005, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 5; resolución de 10 de mayo de 2005, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*, Considerando sexto; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 61 y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 31.

*que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?*

*1.1. En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?*

*1.2. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?*

### ***Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo***

*2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?*

*2.1. En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?*

De lo expuesto, las consultas realizadas por el Estado de Costa Rica son atendibles por esta honorable Corte en el supuesto que: a) no implican un pronunciamiento sobre un caso contencioso pendiente, b) no es una forma de obtener un pronunciamiento indirecto en detrimento de los derechos de las posibles víctimas, en casos contenciosos internos; c) no es directamente un instrumento de debate político<sup>5</sup>; d) no abarca exclusivamente temas<sup>6</sup> ya dilucidados en el *corpus* jurisprudencial de este Tribunal y e) no procura la resolución de

---

<sup>5</sup> Es claro, que tanto por la aplicación del principio del *effect utile* como por el control de convencionalidad, cualquier pronunciamiento de la Corte IDH no solo permea, sino que debe ser parte de los debates políticos a lo interno de los país, pues los estándares de derechos humanos son transversales a cualquier decisión política que se tome en un Estado dado.

<sup>6</sup> Aunque, como se expone *ad infra*, la segunda pregunta ya ha sido abordada en precedentes de esta honorable Corte.

casos o situaciones fácticas específicas, sino que pretende dilucidar sobre estándares internacionales de derechos humanos y su interpretación a la luz de la CADH.

\*\*\*\*\*

A continuación procederemos a exponerle a esta honorable Corte una serie de criterios jurídicos, basados en el *corpus* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para coadyuvar en su misión de intérprete de la CADH y de asesoría a los Estados parte para el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales. Ahora bien, expresamos desde este punto que únicamente nos referiremos a las preguntas que ha realizado el Estado de Costa Rica sobre la identidad de género, específicamente a su cualidad de categoría protegida y las implicancias de dicha designación; así como a la convencionalidad o adecuación del numeral 54 del Código Civil costarricense a la CADH y demás instrumentos internacionales aplicables, en cuanto a la posibilidad de cambio (o rectificación) del nombre conforme a la identidad de género.

En cuanto a la falta de referencia en este escrito de observaciones a las consultas realizadas “[s]obre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo”, los suscritos consideramos que a partir del *corpus* jurisprudencial de esta honorable Corte ya dichas interrogantes han sido debidamente abordadas<sup>7</sup> y el Estado costarricense debería remitirse a los estándares de derechos humanos establecidos en el caso *Duque vs. Colombia*<sup>8</sup>.

### III.- SOBRE EL FONDO DE LAS CONSULTAS

El Estado de Costa Rica consulta si el Estado debe reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas conforme a su identidad de género. Los suscritos sostienen que la CADH en efecto ofrece tal protección. Con este propósito se establecerá que tanto (A) el

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH, resolución de 27 de enero de 2009, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 15 y resolución de 24 de junio de 2005, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 5.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso *Duque vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de febrero de 2016, serie C. no. 310, párrs. 104-125.

Derecho a la Identidad de Género como (B) la prohibición de discriminación y el derecho al nombre protegen el cambio de nombre conforme a la identidad de género. Posteriormente, se analizarán (C) los estándares internacionales sobre el procedimiento de cambio de nombre. Finalmente, conforme a las demostraciones hechas, se harán consideraciones sobre (D) la convencionalidad del artículo 54 del Código Civil costarricense.

## ***A.- El Derecho a la Identidad de Género protege el cambio de nombre***

### **A.1.- Sexo y género: Breves precisiones conceptuales**

El punto de consulta sometido a esta Corte requiere, a manera de preámbulo, una breve precisión conceptual de los conceptos sexo y género.

Por mucho tiempo los términos sexo y género se usaron indistintamente como sinónimos. Fue hasta la segunda mitad del siglo XX que los feministas acuñaron el término género con las connotaciones actuales y como una categoría distinta a la de sexo.<sup>9</sup> Actualmente existen varias definiciones de una y otra categoría.

En un informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, éste manifestó que el término sexo refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, mientras que género incluye el aspecto social de la diferencia entre los géneros en adición al elemento biológico.<sup>10</sup>

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende sexo como:

[Una] construcción social en la literatura académica queer e intersex [...]. Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino, y como un

---

<sup>9</sup> Ximena Gauché, “Derecho, derechos humanos y diversidad sexual” en *Derechos humanos, diversidad sexual y políticas públicas en América Latina*, ed. Ximena Erazo, Ximena Gauché y José Jara (Santiago, Chile: LOM Ediciones/ Fundación Henry Dunant, 2015), 42.

<sup>10</sup> Thomas Hammaberg, *Derechos humanos e identidad de género* (Berlín, Alemania: TransInterQueer e.V., 2010), 5.

fenómeno biológico. Bajo esta teoría, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Aunque en la mayoría de los casos las personas son fácilmente clasificadas como niño o niña, algunas presentaciones del cuerpo son percibidas como “ambiguas,” y el proceso de asignación sexual no es inmediato<sup>11</sup>.

En relación con el binario sexo y género, la Comisión considera que son modelos sociales que abarcan categorías rígidas de hombre/masculino y mujer/femenino que excluyen abiertamente a grupos como los trans<sup>12</sup>.

No obstante, el criterio que se seguirá a lo largo de este escrito, será el definido por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, por ser este el compatible con la terminología utilizada en las fuentes citadas *infra*.

Ahora bien, los términos sexo y género siguen manteniendo una relación importante, sobre todo cuando se trata de definir la identidad de género. En este sentido cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que normativamente a nivel del sistema interamericano se presupone una cisnormatividad, es decir, la expectativa de que las personas desarrollarán su identidad de género conforme al sexo asignado al nacer<sup>13</sup>. Cuando una persona cumple con tales parámetros se le denomina como cisgénero<sup>14</sup>.

Por ende, la cisnormatividad ha supuesto que, como bien indica Amnistía Internacional, en la mayoría de legislaciones el género legalmente asignado al nacer se corresponde siempre con el sexo. En caso de que una persona cuente con una identidad de género que no se corresponda con esta condición biológica, debe activar los mecanismos para lograr el reconocimiento legal de esta circunstancia<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2015), párr. 16.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 34.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>15</sup> Amnistía Internacional, *El Estado decide quién soy: Falta de reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero en Europa* (Amnistía Internacional, 2014), 5. En el mismo sentido véase:

Es precisamente esta cisnormatividad la que motiva consultas como la presente dado que el Ordenamiento Jurídico costarricense, al igual que la mayoría de los países del sistema interamericano<sup>16</sup>, construye su legislación a partir de una cisnormatividad. Lo anterior implica, por ejemplo, que las normas relativas a la asignación del nombre y género de la persona en Costa Rica supongan una adecuación con el sexo asignado al nacer. Si bien el Estado de Costa Rica no solicita expresamente pronunciamiento en cuanto a la posibilidad del cambio de sexo o género de la persona conforme a su identidad de género, para dar respuesta a su consulta es necesario realizar un análisis del derecho a la identidad de género.

## **A.2.- Concepto y naturaleza jurídica del derecho a la identidad de género**

Se considera que los términos orientación sexual e identidad de género son más inclusivos que la enunciación propia de una categoría de identidades específicas como gay, lesbiana, *trans*, entre otros<sup>17</sup>. Así las cosas, para lograr un enfoque lo más inclusivo posible y hacer pronunciamiento estricto sobre la materia de consulta a la Corte, se hará únicamente referencia a identidad de género<sup>18</sup>.

El concepto más aceptado de identidad de género se encuentra en el preámbulo de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, el cual lo entiende como:

[L]a vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al

---

Thomas Hammaberg, *Derechos humanos e identidad de género* (Berlín, Alemania: TransInterQueer e.V., 2010), 5.

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2015), párr. 48.

<sup>17</sup> Michael O’Flaherty y John Fisher, “Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles”, *Human Rights Law Review* 8, no.2 (2008): 247.

<sup>18</sup> No obstante, en los casos en los que la jurisprudencia o doctrina utilice propiamente el concepto *trans*, se utilizará dicho término para citar correctamente la fuente. Asimismo, atendiendo a la forma de la consulta del Estado de Costa Rica, al analizar la legislación patria, se utilizará dicho término para referirse a todas aquellas personas que no cuenten con una identidad de género cisnormativa.

momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>19</sup>.

Han sido recientes y escasas las instancias en las que se ha reconocido a la identidad de género como un derecho humano.

En el sistema universal, la positivización de la identidad de género se ha dado principalmente en el contexto de normativa antidiscriminación. Sin embargo, ha sido poca la atención que ha recibido la identidad de género en el plano internacional<sup>20</sup>. No es sino hasta el año 2009 que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas aprueba por primera vez un Comentario General sobre No Discriminación en la que se reconoce el derecho a la identidad de género<sup>21</sup>. En diversas oportunidades tanto en el Consejo de Derechos Humanos como en la Asamblea General, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, diversos Estados se han manifestado sobre las crecientes violaciones de Derechos Humanos basadas en orientación sexual e identidad de género<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, marzo 2007, disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>. Vanja Hamzic, “The Case of ‘Queer Muslims’: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law and Muslim Legal and Social Ethos”, *Human Rights Law Review* 11, no.2 (2011): 240. Ximena Gauché, “Derecho, derechos humanos y diversidad sexual” en *Derechos humanos, diversidad sexual y políticas públicas en América Latina*, ed. Ximena Erazo, Ximena Gauché y José Jara (Santiago, Chile: LOM Ediciones/ Fundación Henry Dunant, 2015), 43.

<sup>20</sup> Elizabeth Baisley, “Reaching the Tipping Point? Emerging International Human Rights Norms Pertaining to Sexual Orientation and Gender Identity”, *Human Rights Quarterly* 38, (2016):135. Michael O’Flaherty y John Fisher, “Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles”, *Human Rights Law Review* 8, no.2 (2008): 227-228. Vanja Hamzic, “The Case of ‘Queer Muslims’: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law and Muslim Legal and Social Ethos”, *Human Rights Law Review* 11, no.2 (2011): 242.

<sup>21</sup> *Ibidem*, 244-251.

<sup>22</sup> *Ibidem*, 244-245. Del Consejo de Derechos Humanos véanse las siguientes resoluciones: Resolución A/HRC/RES/17/19, Consejo de Derechos Humanos, 14 de julio de 2011, consultado el 1 de febrero de 2017, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/76/PDF/G1114876.pdf?OpenElement>; Resolución A/HRC/RES/32/2, Consejo de Derechos Humanos, 15 de julio de 2016, consultado el 1 de febrero de 2017, [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/RES/32/2](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/RES/32/2); Resolución A/HRC/RES/27/32, Consejo de Derechos Humanos, 2 de octubre de 2014, consultado el 1 de febrero de 2017, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/177/32/PDF/G1417732.pdf?OpenElement>.

En el sistema europeo el primer instrumento de *hard-law* en recoger la identidad de género como motivo prohibido de discriminación es el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica de 2011<sup>23</sup>. El artículo 4.3 de esta Convención establece “*La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, [...] la orientación sexual, la identidad de género [...]*”<sup>24</sup>.

Sin embargo, el desarrollo de normas no escritas en el sistema europeo es de más vieja data. Así, en 1996 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió su primer sentencia relativa a la discriminación de personas trans<sup>25</sup>.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo “TEDH”) ha tenido la oportunidad de analizar la identidad de género en diversos asuntos sometidos a su conocimiento. La doctrina emanada de este Tribunal se considera como pionera y la más desarrollada en materia de Derecho Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género<sup>26</sup>. Estos criterios, como se verá, han sido interpretados de manera más progresiva hasta recientemente. En un inicio, el TEDH no consideraba que el Convenio Europeo de Derechos Humanos confiriere protección alguna a la identidad de género. Así, en los casos de *Rees vs. Reino Unido* y *Cossey vs. Reino Unido* el TEDH resolvió que el Reino Unido no estaba obligado a modificar los certificados de

---

De la Asamblea General, entre otras: Resolución A/RES/69/182, Asamblea General de las Naciones Unidas, 30 de enero de 2015, consultado el 1 de febrero de 2017, [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/69/182](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/69/182); Resolución A/RES/67/168, Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de marzo de 2013, consultado el 1 de febrero de 2017, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/488/68/PDF/N1248868.pdf?OpenElement> y; Resolución A/RES/65/208, Asamblea General de las Naciones Unidas, 30 de marzo de 2011, consultado el 1 de febrero de 2017, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/525/02/PDF/N1052502.pdf?OpenElement>.

<sup>23</sup> Dominic McGoldrick, “The Development and Status of Sexual Orientation Discrimination under International Human Rights Law”, *Human Rights Law Review*, no.16 (2016): 633.

<sup>24</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, Consejo de Europa, 11 de mayo de 2011, consultado el 20 de enero de 2017, <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680462543>.

<sup>25</sup> Jens Theilen, “Depathologisation of Transgenderism and International Human Rights Law”, *Human Rights Law Review* 14, no.2 (2014): 327.

<sup>26</sup> Vanja Hamzic, “The Case of ‘Queer Muslims’: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law and Muslim Legal and Social Ethos”, *Human Rights Law Review* 11, no.2 (2011): 243.

nacimiento de los demandantes para reflejar el cambio producto de una cirugía de reasignación de sexo<sup>27</sup>. Lo anterior por cuanto quedaba comprendido en el margen de apreciación de los Estados reconocer legalmente el cambio de sexo<sup>28</sup>. Doce años después, en el caso de *Sheffield y Horsham vs. Reino Unido*, el TEDH adoptó el mismo enfoque conservador<sup>29</sup>.

Sin embargo, en el caso de *B vs. Francia* el TEDH, –cuyo pronunciamiento se dio inclusive antes de emitirse el fallo de *Sheffield y Horsham vs. Reino Unido*– realizó un tímido reconocimiento del derecho a la identidad de género. En *B vs. Francia* el Tribunal declaró que no permitir el cambio de nombre conforme a la identidad de género es una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que tutela el derecho a la vida privada<sup>30</sup>. No obstante, atempera esta afirmación al señalar que *B* se distingue de *Rees* y de *Cossey* por cuanto en aquel se discutía la negativa de Francia de modificar los documentos de estado civil, no de los certificados de nacimiento como se dio en *Rees* y *Cossey*<sup>31</sup>.

No fue sino hasta 2002 que el TEDH en los casos de *Christine Goodwin vs. Reino Unido* y de *I vs. Reino Unido* reconoció por primera vez el derecho a la identidad de género como derecho humano<sup>32</sup>. Si bien este derecho no se encuentra textualmente incorporado en el Convenio Europeo, el TEDH mediante una interpretación de este instrumento lo estimó incorporado. En vista de que la Corte IDH se encuentra ante una dificultad similar para dar respuesta a la Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica, resulta

---

<sup>27</sup> Martin Hogg, “Attitudes to Sexual Identity and Practice: The Impact of Human Rights Law in the Scottish Courts”, en *Human Rights and Scots Law*, ed. Alan Boyle, Chris Himsworth, Andrea Loux y Hector MacQueen (Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2002), 226.

<sup>28</sup> *Ibidem*, 226-227.

<sup>29</sup> *Ibidem*, 227.

<sup>30</sup> TEDH. Caso *B vs. Francia*. Sentencia del 25 de marzo de 1992. Solicitud número 13343/87, párr. 58.

<sup>31</sup> Martin Hogg, “Attitudes to Sexual Identity and Practice: The Impact of Human Rights Law in the Scottish Courts”, en *Human Rights and Scots Law*, ed. Alan Boyle, Chris Himsworth, Andrea Loux y Hector MacQueen (Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing, 2002), 227.

<sup>32</sup> Jens Theilen, “Depathologisation of Transgenderism and International Human Rights Law”, *Human Rights Law Review* 14, no.2 (2014): 328. Vanja Hamzic, “The Case of ‘Queer Muslims’: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law and Muslim Legal and Social Ethos”, *Human Rights Law Review* 11, no.2 (2011): 248-249.

conveniente hacer una revisión de la interpretación llevada a cabo por el TEDH en *Goodwin* y la jurisprudencia subsiguiente.

Para realizar su análisis, el TEDH se ha referido al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos el cual señala: “*Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia [...]*”<sup>33</sup>. Según ha interpretado ese Tribunal, la protección del artículo 8 del Convenio implica una obligación negativa por parte de los Estados de no interferir y una obligación positiva de tomar medidas para protegerlo<sup>34</sup>. Asimismo, ha concluido que ese numeral tutela la autonomía personal y con ello el derecho a establecer detalles de la identidad como ser humano individual<sup>35</sup>. Por lo anterior, el concepto de autonomía personal tutelado engloba el derecho de establecer la identidad propia<sup>36</sup>. Por su relación con el derecho a establecer una identidad, el TEDH ha estimado que el principio de la autonomía personal es una derivación de la dignidad humana<sup>37</sup>.

Ahora bien, este derecho a establecer una identidad incluye, entre otros, el derecho a elegir una orientación sexual y una identidad de género, ya que ambos presuponen el derecho a la vida privada<sup>38</sup>. Asimismo ha indicado el TEDH que el derecho a escoger una identidad de género es uno de los aspectos esenciales de la autodeterminación<sup>39</sup>. En consecuencia, el TEDH ha resuelto que la falta de reconocimiento legal del cambio de género, conforme lo prescribe el derecho a la identidad de género, es una violación al

---

<sup>33</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950, artículo 8, disponible en [http://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](http://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf).

<sup>34</sup> Beate Rudolf, “European Court of Human Rights: Legal status of postoperative transsexuals”, *International Journal of Constitutional Law* 1, no. 4 (2003): 717.

<sup>35</sup> *Ibidem*, 719.

<sup>36</sup> TEDH. Caso *Christine Goodwin vs. Reino Unido*. Sentencia de 11 de julio de 2002. Solicitud número 28957/95, párras. 85 y 90. TEDH. Caso *I. vs. Reino Unido*. Sentencia de 11 de julio de 2002. Solicitud número 25680/94, párras. 65 y 70. Beate Rudolf, “European Court of Human Rights: Legal status of postoperative transsexuals”, *International Journal of Constitutional Law* 1, no. 4 (2003): 717.

<sup>37</sup> Beate Rudolf, “European Court of Human Rights: Legal status of postoperative transsexuals”, *International Journal of Constitutional Law* 1, no. 4 (2003): 719.

<sup>38</sup> Michele Grigolo, “Sexualities and the ECHR: Introducing the Universal Sexual Legal Subject”, *European Journal of International Law* 14, no.5 (2003): 1039-1040.

<sup>39</sup> Michael O’Flaherty y John Fisher, “Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles”, *Human Rights Law Review* 8, no.2 (2008): 220-221.

derecho al respeto de la vida privada tutelado en el artículo 8 del Convenio Europeo<sup>40</sup>. En *L vs. Lituania* el TEDH inclusive llegó a equiparar el derecho a la identidad de género con el derecho a establecer la verdadera identidad propia (*one's true identity*)<sup>41</sup>.

En suma, el TEDH ha establecido que el derecho a la identidad de género es una derivación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que tutela el derecho a la vida privada. Sin embargo, como se verá, la afirmación de este derecho autónomo no ha ocurrido aún en el sistema interamericano.

En el sistema interamericano la Organización de los Estados Americanos (en lo sucesivo, “OEA”) ha reconocido desde 2007 el derecho a la diversidad sexual y de género<sup>42</sup>. Declaraciones posteriores en 2008<sup>43</sup>, 2009<sup>44</sup>, 2010<sup>45</sup>, 2011<sup>46</sup>, 2012<sup>47</sup> y 2013<sup>48</sup> han manifestado la preocupación de la OEA por violaciones de Derechos Humanos basadas en orientación sexual e identidad de género.

En sede contenciosa, en el mismo sistema regional de Derechos Humanos, esta

---

<sup>40</sup> TEDH, Sección Cuarta. Caso *Grant vs. Reino Unido*. Sentencia de 23 de mayo de 2006. Solicitud número 32570/03, párr. 40. TEDH. Caso *Christine Goodwin vs. Reino Unido*. Sentencia del 11 de julio de 2002. Solicitud número 28957/95, párr. 93. Thomas Hammaberg, *Derechos humanos e identidad de género* (Berlín, Alemania: TransInterQueer e.V., 2010), 11.

<sup>41</sup> Vanja Hamzic, “The Case of ‘Queer Muslims’: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law and Muslim Legal and Social Ethos”, *Human Rights Law Review* 11, no.2 (2011): 248-249.

<sup>42</sup> *Ibidem*, 247.

<sup>43</sup> Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 3 de junio de 2008, recuperado el 14 de enero de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

<sup>44</sup> Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 4 de junio de 2009, recuperado el 14 de enero de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2504\\_XXXIX-O-09.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf).

<sup>45</sup> Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 8 de junio de 2010, recuperado el 14 de enero de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2600\\_XL-O-10\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2600_XL-O-10_esp.pdf).

<sup>46</sup> Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 7 de junio de 2011, recuperado el 14 de enero de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2653\\_XLI-O-11\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf).

<sup>47</sup> Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 4 de junio de 2012, recuperado el 14 de enero de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2721\\_XLII-O-12\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2721_XLII-O-12_esp.pdf).

<sup>48</sup> Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de junio de 2013, recuperado el 14 de enero de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2807\\_XLIII-O-13.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf).

honorable Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la identidad de género en los casos de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* y *Duque vs. Colombia*. Una breve referencia también fue realizada en el caso de *Flor Freire vs. Ecuador*.

En el caso de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* manifestó que la identidad de género es una categoría protegida bajo el artículo 1.1 de la CADH. Por lo tanto “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona”<sup>49</sup>. Inmediatamente hace saber este Alto Tribunal que la falta de consenso a lo interno de los países no es un argumento válido para discriminar en razón de la identidad de género<sup>50</sup>. Tratándose de la restricción de un derecho, la prohibición de discriminación por identidad de género invierte la carga de la prueba y exige que el Estado haga una fundamentación rigurosa y demuestre que su decisión no tenía ni un propósito ni un efecto discriminatorio<sup>51</sup>.

Otro punto de relevancia en la sentencia de comentario es lo relativo al derecho a la vida privada. Según este Tribunal, el artículo 11 de la CADH protege la vida privada, la cual incluye “la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos [...] incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás”<sup>52</sup>. Dentro de esta categoría este Tribunal citó la orientación sexual<sup>53</sup>.

En el caso de *Duque vs. Colombia*, esta Corte reiteró que la identidad de género es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la CADH, por lo que se encuentra proscrita cualquier restricción o negación de derechos con fundamento en la identidad de género<sup>54</sup>. En caso de un trato diferenciado por motivo de identidad de género, el Estado está obligado

---

<sup>49</sup> Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de junio de 2013, recuperado el 14 de enero de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2807\\_XLIII-O-13.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf), párr. 91.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, párr. 92.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, párr. 124.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, párrs. 162-163.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, párr. 163.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C 310, párr. 104.

a ofrecer una justificación objetiva y razonable y sus decisiones deben estar sustentadas en una argumentación exhaustiva<sup>55</sup>. Finalmente reiteró que la falta de consenso a lo interno de los países no es un argumento válido para discriminar en razón de la identidad de género<sup>56</sup>.

Por último, en el caso de *Flor Freire vs. Ecuador*, esta Corte reitera el reconocimiento internacional de la prohibición de actos de violencia y discriminación por identidad de género<sup>57</sup>.

Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido únicamente la identidad de género como motivo prohibido de discriminación. Sin embargo, este Tribunal también debería reconocer que el derecho a la identidad de género es un derecho en sí mismo derivable del artículo 11 de la CADH.

Como bien ha sostenido esta Corte y el TEDH, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos que deben interpretarse conforme a la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>58</sup>.

Mediante esta interpretación evolutiva esta Corte tiene la facultad de dar una interpretación más amplia al derecho a la vida privada protegido en el artículo 11 de la CADH. Para este efecto puede referirse, como primer método interpretativo, a la jurisprudencia que en este aspecto concreto mantiene el TEDH. Ese Tribunal al analizar el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en su literalidad es muy similar al numeral 11 de la CADH, concluyó que la vida privada incluye la identidad de género. Asimismo, al interpretar el término 'respeto' del Convenio Europeo, cuyo significado es análogo al de 'no interferencia' contenido en el tratado interamericano, concluyó que impone a los Estados obligaciones tanto positivas como negativas.

---

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C 310, párr. 106.

<sup>56</sup> *Ibidem*, párr. 123.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C 315, párrs. 122-123.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C 239, párr. 83.

Otro método al cual puede acudir esta Corte para facilitar una interpretación evolutiva de la Convención es el creciente consenso de los Estados en la región. En la región hay países que han ido reconociendo progresivamente derechos relativos a la identidad de género.

En Colombia, es posible realizar el cambio de nombre y de sexo en sede administrativa<sup>59</sup>. La Corte Constitucional de ese país ha estimado que los derechos de las personas trans se derivan todos del principio de autonomía<sup>60</sup>. En particular ha estipulado que las personas trans tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad –como por ejemplo para realizar un cambio de nombre concordante con su identidad de género–, derecho a la expresión de la individualidad, derecho a la identidad y el derecho a la libre opción sexual y a la identidad sexual<sup>61</sup>. Propiamente en cuanto al derecho a la identidad sexual ha establecido:

[L]a dignidad es la fuente del derecho a la identidad sexual, entendida como la autonomía y autoridad propia de cada persona, orientada a fines específicos en ejercicio de su libertad, esto en otras palabras es asumir al individuo como dueño de su propio ser, ya que “la persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser”<sup>62</sup>.

En Argentina, la Ley número 26.743 de 2012 establece el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género, a ser tratada conforme a su identidad de género y a ser identificada conforme a esta en los documentos que registran su identidad en su nombre de pila, imagen

---

<sup>59</sup> Ministerio de Justicia y el Derecho de la República de Colombia, “Decreto 1227: 4 de junio de 2015”, consultado el 20 de enero de 2017, <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20cédula.pdf>.

<sup>60</sup> Beatriz Espinosa Pérez, “Cuerpos e identidades: El transexualismo reta al derecho”, en *Cuerpos y Diversidad sexual: aportes para la igualdad y el reconocimiento*, 1era ed., ed. Beatriz Espinosa Pérez (Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2008), 75.

<sup>61</sup> *Ibidem*, 75-77.

<sup>62</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, *BB vs. Notaría Primera del Círculo de Bogotá y la Registraduría Distrital del Estado Civil*, Expediente T-5.196.402, Sentencia, 22 de febrero de 2016, sección 3.3.1.

y sexo<sup>63</sup>.

En Ecuador, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles permite la captura de fotografías para la cédula de identidad y realizar el cambio de sexo por género conforme a la identidad de género de las personas<sup>64</sup>.

En Bolivia, la Ley de Identidad de Género permite el cambio de nombre, dato de sexo e imagen en toda documentación pública y privada vinculada a la identidad de la persona<sup>65</sup>.

En Uruguay, la Ley de Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y sexo en documentos identificatorios reconoce “*la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona*”<sup>66</sup>. Para realizar la adecuación de los documentos de identificación a esta nueva circunstancia, el interesado debe incoar un procedimiento judicial<sup>67</sup>.

En Perú, desde el 2016 el cambio de nombre y de sexo conforme a la identidad de género de las personas se debe realizar en la vía judicial según lo dispuso el Tribunal Constitucional de ese país<sup>68</sup>. Desde el 15 de diciembre del año anterior se tramita en la

---

<sup>63</sup> Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley número 26.743: 9 de mayo de 2012”, recuperada el 25 de enero de 2017, [http://www.tgeu.org/sites/default/files/ley\\_26743.pdf](http://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf).

<sup>64</sup> Asamblea Nacional de la República del Ecuador, “Ley 40 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: 4 de febrero de 2016”, consultado el 20 de enero de 2017, [http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro\\_ley\\_organica\\_de\\_gestion\\_de\\_la\\_identidad\\_y\\_datos\\_civiles\\_ro\\_684\\_2do\\_supl\\_04-02-2015.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro_ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles_ro_684_2do_supl_04-02-2015.pdf).

<sup>65</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, “Ley 807 Ley de Identidad de Género: 21 de mayo de 2016”, consultado el 20 de enero de 2017, <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>.

<sup>66</sup> Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, “Ley 18620 Ley de Derecho a la Identidad de Género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios: 25 de octubre de 2009”, consultado 20 de enero de 2017, <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4059060.htm>, artículo 1.

<sup>67</sup> *Ibidem*, artículo 4.

<sup>68</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (“Ana Romero Saldarriaga”), Sentencia del 21 de octubre de 2016, Exp. STC 06040-2015-PA/TC, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>, párr. 17.

corriente legislativa un proyecto de Ley de Identidad de Género<sup>69</sup>.

En México, en el Distrito Federal es posible realizar el cambio de nombre y sexo conforme a la identidad de género con solo incoar un procedimiento administrativo<sup>70</sup>.

Por último, en Canadá, en lugares como Columbia Británica<sup>71</sup> y Manitoba<sup>72</sup> es posible el cambio de nombre y género mediante la interposición de un procedimiento administrativo.

Finalmente, esta Corte puede echar mano de su propia jurisprudencia para facilitar esta interpretación evolutiva. En el caso de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, este Tribunal dispuso que la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás<sup>73</sup>. Esta concepción amplia de la vida privada engloba precisamente el derecho a la identidad de género, siendo que este permite al sujeto decidir cómo se proyecta a terceros y a sí mismo.

\*\*\*\*\*

**Conclusión.** En correspondencia con lo expuesto, el derecho a la identidad de género debe ser reconocido como un derecho autónomo derivable del derecho a la vida privada protegido en el artículo 11 de la CADH.

---

<sup>69</sup> Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/>.

<sup>70</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Código Civil para el Distrito Federal: 5 de febrero de 2015”, consultado el 20 de enero de 2017, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>, artículos 135 bis, ter y quáter.

<sup>71</sup> Columbia Británica, Canadá, “Vital Statistics Act: 29 de mayo de 2014”, consultado el 21 de enero de 2017, <http://canlii.ca/t/5297t>.

<sup>72</sup> Manitoba, Canadá, “Vital Statistics Act: 10 de noviembre de 2016”, consultado el 21 de enero de 2017, <http://canlii.ca/t/52tvp>.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C 239, párrs. 162-163.

### **A.3.- Reconocimiento legal de la identidad de género**

El reconocimiento por parte de esta Corte del derecho a una identidad de género como parte de la vida privada lleva consigo una serie de implicaciones. Para ello, nuevamente, puede acudir a una interpretación evolutiva conforme a los parámetros del TEDH y a otros estándares internacionales.

El derecho a la identidad de género alude a las obligaciones estatales que surgen bajo el derecho a la vida privada en el contexto del reconocimiento de género<sup>74</sup>. Estas obligaciones no se limitan a un ‘no hacer’ por parte de los Estados en el sentido de no interferir arbitrariamente, sino de tomar medidas para proteger este derecho<sup>75</sup>. Un simple ‘no hacer’ implicaría únicamente tolerar, no tutelar efectivamente este derecho y le negaría todo reconocimiento público<sup>76</sup>.

Como lo ha indicado el TEDH, la discordancia entre la posición asumida socialmente por la persona trans y el estatus impuesto legalmente que se niega a reconocer el cambio de género no puede ser visto como un inconveniente de poca importancia, es una seria interferencia a la vida privada. Este conflicto entre la realidad social y la legal genera sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad<sup>77</sup>.

Por lo anterior, los Estados están obligados a reconocer legalmente el cambio de sexo y permitir entre otros la rectificación de la información relativa al estado civil y las consecuencias que de ello se deriven<sup>78</sup>. Los cambios que se deban ejecutar en asientos del registro civil no son un argumento en contra del reconocimiento legal de la identidad de

---

<sup>74</sup> Jens Theilen, “Depathologisation of Transgenderism and International Human Rights Law”, *Human Rights Law Review* 14, no.2 (2014): 330.

<sup>75</sup> Beate Rudolf, “European Court of Human Rights: Legal status of postoperative transsexuals”, *International Journal of Constitutional Law* 1, no. 4 (2003): 717.

<sup>76</sup> Michele Grigolo, “Sexualities and the ECHR: Introducing the Universal Sexual Legal Subject”, *European Journal of International Law* 14, no.5 (2003): 1040.

<sup>77</sup> TEDH. Caso *Christine Goodwin vs. Reino Unido*. Sentencia del 11 de julio de 2002. Solicitud número 28957/95, párr. 77.

<sup>78</sup> TEDH, Gran Cámara. Caso *Hamalainen vs. Finlandia*. Sentencia del 16 de julio de 2014. Solicitud número 37359/09, párr. 68.

género<sup>79</sup>. Entre los cambios referidos se encuentra el cambio de nombre<sup>80</sup>, objeto de la consulta presentada por el Estado de Costa Rica. Por ende, el reconocimiento legal de la identidad de género tiene como corolario el reconocimiento del cambio de nombre conforme a esta identidad.

\*\*\*\*\*

**Conclusión.** Una interpretación evolutiva del artículo 11 de la CADH permite incluir dentro de su esfera de la protección el derecho a la identidad de género. El reconocimiento de este derecho conduce indefectiblemente a la protección del cambio de nombre de las personas conforme a su identidad de género.

***B.- La prohibición de discriminación y el derecho al nombre protegen el cambio de nombre conforme a la identidad de género***

Como quedó establecido, el derecho a la identidad de género tiene como corolario el reconocimiento del cambio de nombre conforme a la identidad de género de cada persona. Sin embargo, consideran los suscritos que una interpretación armónica de la prohibición de discriminación –artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>81</sup>– con el derecho al nombre – artículo 18 de la Convención Americana<sup>82</sup>– también protegen el cambio de nombre comentado.

---

<sup>79</sup> TEDH. Caso *Christine Goodwin vs. Reino Unido*. Sentencia del 11 de julio de 2002. Solicitud número 28957/95, párras. 87-88.

<sup>80</sup> Recommendation 1117/1989, Parliamentary Assembly of Council of Europe, 29 September 1989, consultado el 1 de febrero de 2017, <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15151&lang=en>.

<sup>81</sup> De conformidad con la interpretación de 'otra condición social' que realizó la Corte IDH en las sentencias *Atala Riffo y Niñas vs Chile* y *Duque vs Colombia* supra citadas.

<sup>82</sup> Dicho artículo prescribe: "**Artículo 18. Derecho al nombre.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

Esta Corte ha declarado que la identidad de género es una categoría prohibida de discriminación al tenor de la Convención Americana<sup>83</sup>. Esta cláusula impide restringir o negar un derecho con base en esta condición<sup>84</sup>. El derecho al nombre, por su parte, es un derecho protegido por el artículo 18 de la CADH. Con respecto a este derecho ha establecido este Alto Tribunal:

Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. [...] El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado<sup>85</sup>

En consecuencia, el derecho al nombre no puede ser negado ni restringido, en especial si el motivo para ello es la identidad de género.

\*\*\*\*\*

**Conclusión.** El derecho al cambio de nombre conforme a la identidad de género es sólo eso: un cambio de nombre. Corresponde al ejercicio de la autonomía de la libertad de la persona de escoger el nombre de su preferencia tomando en cuenta el género con el cual se identifica. El Estado no puede negar, con base en ningún motivo, el nombre que cada persona seleccione para sí misma. En especial, no puede negarle a aquellas personas que quieran inscribir un nombre que mejor refleje su identidad de género. Tal negación, al tener sustento en la identidad de género, es evidentemente discriminatoria. Una interpretación

---

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C 239, párr. 91 y caso *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C 310, párr. 104.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C 239, párr. 91.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso *Las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia del 8 de setiembre de 2005. Serie C 130, párr. 184 y caso *de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C 282, párr. 268.

evolutiva y armónica de los artículos 1.1 y 18 de la CADH protege el cambio de nombre conforme a la identidad de género de las personas.

### ***C.- Estándares internacionales sobre el procedimiento de cambio de nombre***

De acuerdo con lo expuesto, se tiene total certeza que la población con identidad de género diversa, perteneciente al colectivo conocido como LGTBI, es una categoría protegida, de acuerdo con los más altos estándares de derechos humanos. En tal supuesto el principio de no discriminación (artículos 1.1 y 24 de la CADH) actúa como principio rector que le ordena a los Estados adecuar sus conductas para no generar ningún tipo de situación discriminatoria en contra de dicha población<sup>86</sup>.

En igual sentido, de acuerdo con el derecho de protección a la honra y dignidad de las personas (artículo 11 de la CADH), los Estados no deben permitir ningún tipo de ingerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de los individuos. Los incumplimientos de estos parámetros de actuación estatal -sea por agentes públicos o privados, en cuanto a la connivencia estatal- conlleva un estado de incumplimiento del orden público interamericano, por ser violatorio de una norma de *ius cogens*<sup>87</sup>.

Lo anterior no solo implica acciones en sentido negativo de los Estados, como bien ha sido determinado por los organismos de protección de los derechos humanos, estas obligaciones también deben estar encaminadas en un sentido positivo de la actuación estatal<sup>88</sup>, siempre tomando en cuenta la adecuación de los ordenamientos jurídicos internos con los estándares de respeto de los derechos humanos, de acuerdo con el cardinal 2º de la CADH<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> Cfr. Corte IDH, caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie A. no. 315, párr. 111 y caso *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. no. 310, párr. 92.

<sup>87</sup> Cfr. caso *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. no. 310, párr. 91.

<sup>88</sup> Ver *supra* nota al pie no. 33.

<sup>89</sup> Cfr. Corte IDH, caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie A. no. 315, párr. 110.

Ahora bien -tanto por técnica de escritura como por imposibilidad material- las disposiciones convencionales se han redactado de una forma aunque clara un tanto general y abstracta, por lo que corresponde a los operadores jurídicos, especialmente aquellos con la autoridad interpretativa, realizar operaciones intelectivas hermenéuticas del texto convencional y adecuar su contenido -sin que implique alteración alguna- a los estándares contemporáneos de derechos humanos. Es así que respetuosamente recomendamos a esta honorable Corte a hacer uso de los estándares establecidos en la doctrina más especializada a nivel internacional en cuanto al procedimiento que debe existir en los Estados para el cambio de nombre de las personas de acuerdo con su identidad de género, ello como categorías protegidas de toda forma de discriminación.

En primer lugar, los Principios de Yogyakarta<sup>90</sup>, en su numeral 3 denominado: *El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*, dispone en lo que interesa: “La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”. Dentro de las recomendaciones a los Estados, se exhorta a que: “C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí” y “E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas”.

A nivel europeo, el Comisionado sobre Derechos Humanos de la Unión Europea presentó en el 2009 un informe denominado “Human Rights and Gender Identity”, en el cual

---

<sup>90</sup> Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo 2007, disponible en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>. **Nota:** Dichos principios han servido de fuente para esta honorable Corte, ver: caso *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. no. 310, párr. 110.

se expone que el acceso a procedimientos para poder hacer cambio de nombre y sexo es esencial para estas personas, pues incide en la mayoría de sus documentos oficiales, como identificaciones, carné de asegurados y certificados educativos. Hace mención a que lo tardado de los procedimientos afecta considerablemente a estas personas, por cuanto se les dificulta el acceso al trabajo y poder viajar. En todo caso, expone que los procedimientos que son tardados o, peor, que requieren de procedimientos médicos o dictámenes psiquiátricos previos, son contrarios a la garantía de no discriminación de este grupo protegido.

Estos procedimientos excesivamente tardados y engorrosos producen que las personas con identidad de género diversa se encuentren marginadas de la sociedad por largos períodos de sus vidas y no se les permite -indirectamente- insertarse a plenitud en el desenvolvimiento social<sup>91</sup>. Dicho comisionado recomienda a los Estados miembros del Consejo de Europa: “[d]evelop expeditious and transparent procedures for changing the name and sex of a transgender person on birth certificates, identity cards, passports, educational certificates and other similar documents” y “[a]bolish sterilisation and other compulsory medical treatment as a necessary legal requirement to recognise a person’s gender identity in laws regulating the process for name and sex change”<sup>92</sup>.

En esta misma línea, el Consejo de Derechos Humanos, en su 19° período de sesiones, en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, intitulado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” concluye que en muchos Estados las personas trans no pueden obtener reconocimiento legal de su identidad de género, lo que incluye la imposibilidad de modificar el sexo y nombre en los documentos oficiales, lo cual trae consecuencias prácticas cuando se solicita empleo, acceso a la vivienda y crédito, dificultadas para viajar al extranjero u obtener visas, entre otras; por lo cual expresó preocupación por la falta de disposiciones para el reconocimiento legal de la

---

<sup>91</sup> Commissioner for Human Rights, *Human Rights and Gender Identity* (Strasbourg, France: Commissioner for Human Rights, 2009), 7-8, consultado el 10 de febrero de 2017, <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016806da753>

<sup>92</sup> *Ibidem*, 18.

identidad de género de las personas trans, incluido el derecho al cambio de nombre<sup>93</sup>. El Alto Comisionado recomendó a los Estados: “[f]aciliten el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y dispongan lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos”<sup>94</sup>.

A nivel interamericano, la CIDH ha determinado una serie de parámetros para la protección de las personas con identidad de género diversa<sup>95</sup>. El documento más importante en este sentido es el informe denominado “Violencia contra personas LGBTI”, de 2015. La Comisión determina que el *misgendering* (acción de utilizar el sexo designado al nacer para referirse a la persona con identidad de género diversa) y la utilización de pronombres y el nombre registral, es una forma de violencia moral que se le aplica a esta población<sup>96</sup>. La Comisión determinó que parte de la obligación de adoptar el ordenamiento interno con los estándares de derechos humanos es un deber aprobar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho a la identidad de género de las personas sin patologizarlas; lo más interesante de este aspecto es que existe evidencia científica que en aquellos países en que se han aprobado leyes de esta guisa, la violencia contra las personas con identidad de género diversa disminuye<sup>97</sup>. En esta línea, reconoció el esfuerzo de algunos Estados de adecuar su normativa interna para incluir procedimientos administrativos simples para el cambio de sexo, en lugar de procesos judiciales lentos y onerosos, que muchas veces requieren peritajes que lo que generan es una patologización de la población con identidad de género diversa<sup>98</sup>.

---

<sup>93</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrs. 71-73, [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf)

<sup>94</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 84, [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf)

<sup>95</sup> Entre las medidas que más destacan es la creación de la Relatoría sobre derechos LGTBI.

<sup>96</sup> *Ibidem*, párrs. 132-133, 158.

<sup>97</sup> *Ibidem*, párr. 419.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párr. 420.

También expone que se insta a los Estados a revisar sus ordenamientos jurídicos para determinar cuáles leyes pueden tener un potencial impacto discriminatorio, aunque en su formalización parezcan neutras<sup>99</sup>. Como recomendaciones generales, resalta que solicita a los Estados, especialmente a los poderes legislativos, que deben: “[a]doptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos”<sup>100</sup>.

\*\*\*\*\*

**Conclusión.** De acuerdo con los más altos estándares de derechos humanos, los Estados están obligados a realizar acciones positivas para eliminar toda forma de discriminación en contra de las personas con identidad de género diversa. Lo anterior implica el reconocimiento a lo interno de los Ordenamientos Jurídicos estatales del derecho al cambio de nombre por medio de un procedimiento expedito, transparente y sencillo, que no implique ni intervenciones médicas ni dictámenes periciales. Dichas condiciones no son parte del margen de apreciación interno de los Estados, al ser preceptos que delinear las características mínimas que deben tener los procedimientos para el cambio o rectificación de nombre de las personas con identidad de género diversa.

Aunado a lo anterior, en vista de que los Estados están obligados a eliminar cualquier barrera normativa o material para el disfrute de los derechos humanos, dicho procedimiento no debería implicar la erogación de grandes sumas de dinero, siendo preferible que sean procedimientos gratuitos. Si no se interpretara de dicha manera, se crearían discriminaciones odiosas entre las personas con identidad de género diversa, específicamente entre quienes tengan los medios económicos para acceder a los procedimientos de cambio de nombre para adecuarlo a la identidad de género. En esta

---

<sup>99</sup> CIDH, *Informe Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015, párr. 424.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, Recomendaciones Generales no. 26.

misma línea, también crearía una discriminación no permitida, que no superaría el test establecido por esta honorable Corte<sup>101</sup>, hacia las personas que no se encuentran en la cisnormalidad, pues las personas cisgénero -salvo casos en que busquen cambiar su nombre por gusto- nunca tendrían que enfrentarse a ningún tipo de procedimiento, ni destinar recursos económicos para realizar el cambio de nombre para adecuarlo a su realidad de identidad de género.

#### ***D.- Sobre la convencionalidad del artículo 54 del Código Civil costarricense***

El Estado de Costa Rica ha solicitado que se analice el contenido del numeral 54 del Código Civil<sup>102</sup>, en específico en cuanto a la posibilidad de cambio de nombre de acuerdo con la identidad de género.

Si bien es cierto, específicamente el Estado consultante no ha solicitado expresamente que se analice la convencionalidad de la norma en consulta, de acuerdo con los artículos 62 y 64.2 de la CADH<sup>103</sup>, la solicitud debe ser vista por esta honorable Corte como la oportunidad propicia para entrar a analizar la adecuación del Ordenamiento Jurídico costarricense con la CADH, en cuanto a la posibilidad -legal y material- del cambio de nombre, específicamente sobre la obligación de adecuación del ordenamiento interno<sup>104</sup>.

---

<sup>101</sup> Dicho test se compone de: a) si las normas establecen una diferencia de trato; b) si esa diferencia de trato se refiere a categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH y c) si esa diferencia de trato reviste de un carácter discriminatorio. Cfr. Corte IDH, caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie A. no. 315, párr. 114 y caso *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. no. 310, párr. 106.

<sup>102</sup> Dicho norma dispone expresamente: “*Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto*” (Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 36 al actual).

<sup>103</sup> Al respecto, en cuanto a la diferencia entre el inciso primero y segundo del numeral 62 de la CADH, esta honorable Corte ha determinado que: “*La única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento. Según el artículo 52 del Reglamento, en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante*”. Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84. Serie A. no. 4, párr. 17.

<sup>104</sup> Ver artículo 2° CADH.

Esto en el entendido que es un principio internacionalmente reconocido de los Tribunales Internacionales el de *compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*, según el cual el Tribunal determinará su propia competencia y el alcance de las consultas que han sido puestas en su conocimiento, en la línea como este mismo honorable Tribunal lo ha interpretado<sup>105</sup>. En esta misma línea, es una práctica admitida por este honorable Tribunal la posibilidad de precisar las consultas realizadas, siempre en procura de poder cumplir con su mandato de interpretar la CADH y esclarecer los puntos jurídicos que pudieran generar confusión<sup>106</sup>.

Lo anterior, tomando en consideración que el Tribunal Constitucional costarricense ha sido reticente a entrar a analizar los derechos de la población con identidad de género diversa (entre ellos el derecho al nombre y su posibilidad de cambio), específicamente en cuanto a la falta de adecuación de tanto la legislación, como la práctica institucional costarricense con los estándares de derechos humanos en la materia<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> En lo referente a opiniones consultivas, cfr. Corte IDH, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A no. 15, párrs. 25-28. En la misma, línea este honorable Tribunal también ha hecho alusión a dicho principio en su competencia contenciosa, véase v.g. caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. no. 154, párr. 45.

<sup>106</sup> En una consulta formulada por Costa Rica dispuso esta Corte: “[p]or la forma como haya sido redactada una solicitud, la Corte, en el ejercicio de sus funciones, según el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad lo que se le está preguntando; en particular, cuando, como es el caso, a pesar de la redacción de las preguntas, se solicita la opinión de la Corte acerca de un asunto que ella considera dentro de su competencia. A este respecto la Corte debe subrayar que, en general, cuando una solicitud de opinión consultiva contenga cuestiones cuyo análisis e interpretación sean de su competencia, ella está llamada a responderla, aun cuando la consulta contenga asuntos extraños a su jurisdicción, a menos que éstos sean enteramente inseparables de los primeros o que existan otras razones suficientes para fundamentar que se abstenga de emitir su opinión”. Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A. no. 07, párr. 12; cfr. Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99. Serie A. no. 16, párr. 66; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002. Serie A. no. 17, párr. 37.

<sup>107</sup> A manera de ejemplo véanse estas resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: **Resolución no. 2016-017422 de las 14:30 horas del 29 de noviembre de 2016**. (Un sujeto que solicitó cambio de sexo ante el Tribunal Supremo de Elecciones, interpone recurso de amparo ya que su solicitud fue denegada por no existir normativa que lo permita. La Sala Constitucional declaró inadmisibles el recurso de amparo por no cumplir con una prevención procesal); **Resolución no. 2015-010659 de las 9:20 horas del 17 de julio de 2015** (La Sala Constitucional rechaza por falta de interés un recurso de amparo interpuesto por una persona que hizo cambio de nombre por uno de mujer, dicha persona acudió a BN Mujer para solicitar una tarjeta, la cual en primera instancia le fue aceptada la solicitud, pero luego -al momento de la entrega del documento plástico- se le denegó aduciendo que el sexo que aparece en su cédula de identidad dicha “masculino”. Previo a la interposición del amparo, dicha entidad bancaria rectificó y le entregó

En vista de lo anterior, los suscritos nos avocaremos en este epígrafe a contextualizar jurídicamente el numeral 54 del Código Civil costarricense y su interrelación con las otras normas del Ordenamiento Jurídico de dicho Estado, con anotaciones de las interpretaciones jurisprudenciales prevalentes. Para ello, explicaremos los tres supuestos normativos que establece dicha norma, a saber: (1) el registro de los costarricenses; (2) el derecho al nombre y (3) la necesidad de una autorización de un Tribunal por medio de la jurisdicción voluntaria.

### **D.1.- El registro de las personas costarricenses**

De acuerdo con la Constitución Política costarricense<sup>108</sup>, el registro de los costarricenses (sea por nacimiento o naturalización) lo tiene a cargo el Tribunal Supremo de Elecciones, que tiene rango de Poder de la República<sup>109</sup>. El artículo 104 constitucional dispone:

**ARTÍCULO 104.-** Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

- 1) Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores;

---

debidamente la tarjeta). **Resolución no. 2015-007217 de las 16:00 horas del 19 de mayo de 2015.** (Una persona trans interpone recurso de amparo en contra del Registro Civil y del Tribunal Supremo de Elecciones en vista de que por medio de oficio tramitó su cambio de nombre, pero que nunca fue resuelto, pese a haber presentado quejas ante la Contraloría de Servicios y la Dirección de Registro Civil. La Sala Constitucional desestimó el recurso en vista de que el fondo del asunto se refiere al derecho a la petición y respuesta, derecho que es reclamable por medio de la vía del amparo de legalidad ante el Tribunal Contencioso-administrativo y Civil de Hacienda. El Magistrado Paul Rueda Leal da razones separadas e indica que en casos de situaciones que involucren el derecho fundamental a la identidad son motivos de excepción del amparo de legalidad. Por el fondo, rechaza el recurso en vista de que si hubo respuesta previa del Registro Civil a la interposición del amparo por parte del actor). **Resolución no. 2015-019786 de las 9:05 horas del 18 de diciembre de 2015.** (Una persona trans interpone recurso de amparo en contra del Tribunal Supremo de Elecciones, la Asamblea Legislativa, el Ministerio de Relaciones y Culto y el Ministerio de la Presidencia. En cuanto a los tres últimos por el derecho de petición y respuesta. En cuanto al Tribunal, por cuanto se le remitió a la vía judicial para realizar el cambio de nombre y género. Aduce que le indicaron que no es posible en el país hacer cambio de género, ni en vía administrativa ni judicial. La Sala Constitucional desestimó por el fondo el recurso en contra de los ministerios, pues ya habían dado respuesta a la petición del recurrente; en cuanto al TSE y a la Asamblea, ordenó dar trámite sin resolver sobre el fondo. A la fecha de entrega de este escrito no se tiene información en cuanto a la resolución de fondo).

<sup>108</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica del 07 de noviembre de 1949, vigente desde el 08 de noviembre de 1949 (en adelante “Constitución Política”).

<sup>109</sup> Ver artículo 7° de la Constitución Política.

- 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida (\*) de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones; (\*) (Nota: El artículo 16 de esta Constitución reformado por ley N° 7514 de 6 de junio de 1995 indica que la nacionalidad costarricense no se pierde y es irrenunciable).
- 3) Expedir las cédulas de identidad;
- 4) Las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes.

De tal forma, constitucionalmente se dispone que la oficina administrativa denominada como Registro Civil es la encargada en Costa Rica de llevar el Registro Central del Estado Civil, en el cual se incluye el listado de la información de estado civil de los costarricenses, sea desde su nacimiento o por naturalización.

Dicho precepto constitucional está desarrollado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil<sup>110</sup>. De acuerdo con dicha normativa, el Registro Civil es una dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones y se compone de dos departamentos: el civil y<sup>111</sup> el electoral, ambos bajo el control de un Director General. Cada uno de los departamentos está a cargo de un Oficial Mayor<sup>112</sup>.

Por su parte el Departamento Civil se compone de la Sección del Estado Civil, encargada del registro de nacimientos, y la Sección de Opciones y Naturalizaciones<sup>113</sup>. En dicho Departamento es donde se inscriben mediante asientos numerados, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. Al margen de los asientos se anotan electrónicamente las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las separaciones judiciales, las nulidades de matrimonio, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o

---

<sup>110</sup> Ley de la República número 3504 del 10 de mayo de 1965, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 117 del 26 de mayo de 1965 (en adelante “LOTSE”).

<sup>111</sup> Ver artículos 7, 8 y 9 del Reglamento del Registro del Estado Civil, Reglamento del Tribunal Supremo de Elecciones número 06-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 94 del 17 de mayo de 2011 (en adelante “Reglamento del Registro”).

<sup>112</sup> Ver artículo 37 de la LOTSE.

<sup>113</sup> Ver artículo 42 ejusdem.

modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona<sup>114</sup>. Para realizar dichos registros y anotaciones están legitimados los Registrados Auxiliares el Registro Civil, los párrocos de la Iglesia Católica Apostólica Romana<sup>115</sup>, funcionarios diplomáticos o consulares, funcionarios judiciales o administrativos, funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia<sup>116</sup> y los notarios públicos.

Todos los nacimientos ocurridos en la República de Costa Rica deben inscribirse ante el Departamento Civil; también aquellos nacimientos fuera del país cuando uno de los padres sea costarricense y así sea solicitado por parte interesada<sup>117</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia, con dicho acto se adquiere la existencia legal<sup>118</sup>, lo cual incide en el derecho humano a la personalidad jurídica<sup>119</sup>. Dicha obligación corresponde a los padres (esto se extiende a los abuelos, tíos y hermanos), en persona o por medio de autorización escrita, a quienes tengan a su cargo al infante, al jefe del establecimiento público donde ocurrió el nacimiento y a quien encontrare a una persona menor abandonada<sup>120</sup>.

Esta inscripción debe realizarse en el término de un mes desde el nacimiento ante los registrados. Se realiza por medio de una “declaración de nacimiento” extendida por medio de certificación del personero de salud que atendió el parto o, en su defecto, por medio de manifestación escrita de los obligados a la inscripción<sup>121</sup>. Esta declaración debe incluir las huellas de los pies del infante; el nombre completo del padre y de la madre; lugar, hora, día, mes y año del nacimiento; sexo y nombre de la persona recién nacida y nombres, apellidos, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de los

---

<sup>114</sup> Ver artículo 43 de la LOTSE.

<sup>115</sup> Debe recordarse que Costa Rica es un estado confesional de acuerdo con el numeral 75 de la Constitución Política, que a letra dispone: “*La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres*”.

<sup>116</sup> Institución creada por el artículo 55 constitucional que dice: “*La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado*”.

<sup>117</sup> Ver artículo 48 de la LOTSE.

<sup>118</sup> Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2007-015348 de las 15:12 horas del 23 de octubre de 2007.

<sup>119</sup> Cfr. Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, San José, Costa Rica. Voto no. 0106-2014-IV de las 15:00 del 4 de diciembre de 2014. Confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 001016-A-S1-2016 de las 16:40 horas del 6 de octubre de 2016.

<sup>120</sup> Ver artículo 49 de la LOTSE.

<sup>121</sup> Ver artículo 50 ejusdem,

padres<sup>122</sup>. En los casos de las personas menores expósitas se adecuan los requisitos según sea necesario<sup>123</sup>. En casos de personas indígenas se ha establecido vía reglamentaria, un procedimiento especial adecuado a sus circunstancias particulares<sup>124</sup>. El nombre del sujeto por inscribir debe estar compuesto por un nombre de pila (con máximo dos palabras) y los apellidos del padre y de la madre, en ese orden, y en caso de desconocer el padre, se le consignan los apellidos de la madre<sup>125</sup>.

El Tribunal Supremo de Elecciones también está en la obligación legal de expedir los documentos de identidad a lo interno de la República de Costa Rica, que se denominan como ‘cédulas de identidad’. Es deber de toda persona mayor de dieciocho años solicitar la cédula<sup>126</sup>. Este documento (en forma de tarjeta de policarbonato) contiene entre sus datos el nombre de pila y los dos apellidos (paterno y materno, en dicho orden) del sujeto<sup>127</sup>, así como una fotografía que lo identifique<sup>128</sup>. Es deber de los costarricenses portar y presentar la cédula de identidad en una serie de actos<sup>129</sup>.

Recientemente el Tribunal Supremo de Elecciones, por vía reglamentaria, determinó que en las fotografías de las cédulas de identidad debe respetarse la imagen y la identidad

---

<sup>122</sup> Ver artículo 51 de la LOTSE.

<sup>123</sup> Ver artículo 52 ejusdem.

<sup>124</sup> Ver artículo 22 y 23.c del Reglamento del Registro.

<sup>125</sup> Ver artículo 19 ejusdem.

<sup>126</sup> Ver artículo 89 de la LOTSE.

<sup>127</sup> Ver artículo 93 de la ejusdem. *Cfr.* artículo 2 del Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características, Reglamento del Tribunal Supremo de Elecciones número 9-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 156 del 16 de agosto de 2016.

<sup>128</sup> Ver artículo 91 de la LOTSE.

<sup>129</sup> Estos están determinados en el numeral 95 ejusdem que dispone: “*La presentación de la cédula de identidad es indispensable para: a) Emitir el voto; b) Todo acto o contrato notarial; c) Iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales; d) Firmar las actas matrimoniales, ya sean civiles o católicas; e) Ser nombrado funcionario o empleado del Estado, sus instituciones y Municipalidades; f) Formalizar contratos de trabajo; g) Firmar obligaciones a favor de instituciones autónomas, semiautónomas o de las Juntas Rurales de Crédito y Oficinas de Ayuda al Agricultor; h) Obtener pasaporte; i) Formalizar el Seguro Social, sin que esta disposición pueda amparar al patrono de las consecuencias que la ley y Reglamento de la Caja Costarricense de Seguro Social le imponen; j) Recibir giros del Estado, Municipalidades e Instituciones Autónomas o Semiautónomas; k) Matricular los padres o encargados a sus hijos o pupilos en escuelas y colegios, públicos o privados; l) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículos; y m) Cualquier otra diligencia u operación en que sea del caso justificar la identidad personal”.*

de género de la persona solicitante, con la única limitante de que se muestren los rasgos faciales individualizantes de la persona portadora del documento para su identificación<sup>130</sup>.

Resulta de especial interés, que dicho órgano constitucional hace tres diferenciaciones esenciales: sexo registral (“*sexo declarado por las personas progenitoras o por la autoridad competente en la declaración de un nacimiento y que consta en el Registro Civil*”), identidad de género (“*Es la vivencia interna e individual del género, que no necesariamente corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento. Alude a la autopercepción y al cómo se asume la persona en su identidad, funciones y atributos*”) e imagen de la persona (“*forma en la cual se presenta [el ciudadano] ante el resto de las personas, es un rasgo determinante de su personalidad y, por ende, de su identidad*”)<sup>131</sup>. De igual forma establece como un deber de la persona funcionaria el resolver las gestiones de acuerdo con el pleno respeto al derecho a la imagen y a la identidad de género de la persona usuaria<sup>132</sup>.

Cuando la persona usuaria no esté conforme con las instrucciones de la persona funcionaria, sobre la forma de captar su imagen o, bien, si se le obliga a tomarse la fotografía de forma tal que atente contra su identidad de género y afecte su imagen, se debe realizar un estudio en la cual se le toma una declaración a la parte interesada<sup>133</sup>; mismo procedimiento se debe realizar cuando la persona funcionaria tenga duda<sup>134</sup>. Esta gestión será resuelta por la Dirección General del Registro Civil y dicha resolución tiene recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones<sup>135</sup>.

---

<sup>130</sup> Ver artículo 2 del Reglamento de fotografías para la cédula de identidad, Reglamento del Tribunal Supremo de Elecciones número 08-2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 127 del 1 de julio de 2010. Reformado por el Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 03-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 95 del 18 de mayo de 2016 (en adelante “Reglamento de fotografías para la cédula de identidad”). En el artículo 6 *ejusdem* establece que se permite el uso de pelucas, bisoñés, pañuelos y otros aditamentos mientras no imposibiliten la identificación de la persona usuaria.

<sup>131</sup> Ver artículo 3 *ejusdem*.

<sup>132</sup> Ver artículo 4 *ejusdem*.

<sup>133</sup> Ver artículo 7 *ejusdem*.

<sup>134</sup> Ver artículo 8 *ejusdem*.

<sup>135</sup> Ver artículo 9 *ejusdem*.

Cuando en los asientos del Registro Civil exista algún tipo de información errónea, a nivel administrativo están legalmente previstos dos procedimientos de acuerdo con lo notorio que sea el yerro; procedimientos que son realizados por la Sección de Actos Jurídicos<sup>136</sup>. El primer procedimiento se aplica de la siguiente forma:

[...] el Registrador General rectificará, a petición de parte interesada, los asuntos referentes a ésta, a sus causantes ó a quienes represente legalmente, siempre que se trate de simples errores ortográficos, o de errores en los nombres, apellidos o sexo, si de las alegaciones que se le hicieren o documentos que se le presentaren fuere evidente que se trata de una simple equivocación. La rectificación deberá ordenarse por resolución que se publicará en el Diario Oficial; podrá revocarse en cualquier momento, si parte interesada se opusiere a ella, y en ningún caso perjudicará a tercero, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. La rectificación se hará constar al margen del asiento respectivo, con indicación de la resolución que la ordenó<sup>137</sup>.

El segundo procedimiento se aplica cuando los errores no encuadren en lo *supra* transcrito. Este tiene la nomenclatura de ‘ocurso’<sup>138</sup>, el cual -en el Ordenamiento Jurídico costarricense- está únicamente reservado para este tipo de rectificaciones ante los registros públicos (sea el Registro Civil o el Registro Nacional)<sup>139</sup>. Tiene apelación ante el Tribunal

---

<sup>136</sup> Ver artículo 45 del Reglamento del Registro.

<sup>137</sup> Artículo 65 de la LOTSE.

<sup>138</sup> Su origen etimológico es: “[c]omo bien es conocido, la palabra “ocurso” en un sentido amplio es utilizada en el ámbito jurídico para referirse al escrito presentado ante una oficina gubernamental en el ejercicio de la profesión de abogado. Deriva del latín “occursus” ‘encuentro’, de *occurrere* ‘acudir, presentarse’, de *ob-* ‘hacia, ante’ + *currere* ‘correr’. En síntesis hace referencia a la petición por escrito que se plantea en pos de la defensa de los derechos de un defendido o representado en una determinada relación jurídica sea esta voluntaria o no”. Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, San José, Costa Rica. Voto no. 0106-2014-IV de las 15:00 del 4 de diciembre de 2014. Confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 001016-A-S1-2016 de las 16:40 horas del 6 de octubre de 2016.

<sup>139</sup> De forma más detallada: “En el caso del ordenamiento jurídico nacional, la palabra se ha reservado a los procedimientos administrativos (no en vía jurisdiccional) tendientes a rectificar o modificar errores en los asientos de las bases de datos oficiales. No se trata una inconformidad propia de la autodeterminación informativa (que los datos no sean ciertos, que estén desactualizados, incompletos o que lesionan a grupos sensibles, entre otros). Se trata en efecto de un procedimiento sumario, normalmente ante situaciones palmarias y que constan frente a la misma Administración por lo general (ordinariamente no es necesario ni aportar prueba), de suerte que la solicitud va encaminado a corregir esa situación dentro de un asiento o registro a cargo de una autoridad estatal. En lo que al Registro Civil corresponde los ocursores pueden darse frente a asientos de nacimiento, matrimonio, defunción o naturalización. Errores en los lugares, en los días, en los años, en números de identificación, en el nombre de las personas, entre otros conceptos entran en la figura que nos ocupa; la determinación de la incongruencia en ocasiones se logra extraer del mismo asiento o la confrontación de otro, así como del documento público que hace la comunicación la que a su vez genera el registro respectivo”. Ídem.

Supremo de Elecciones; si no se apela, siempre debe ir en consulta ante dicho órgano constitucional<sup>140</sup>.

El procedimiento del recurso comprende la anotación al margen del asiento del presunto error, su publicación por tres veces en el Diario Oficial La Gaceta, para que los interesados se presenten en el plazo de ocho días hábiles -desde la primera publicación- para hacer valer sus derechos. Una vez transcurrido el plazo, el Director del Registro Civil prepara los autos -con las pruebas y demás documentos existentes en el expediente- para ser conocido por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución definitiva<sup>141</sup>, para lo cual cuenta con quince días<sup>142</sup>. En el caso de las personas menores, serían representados por medio de la persona tutora y deberá dársele audiencia al Patronato Nacional de la Infancia; en el caso de los inhábiles son representados por la persona curadora o en su defecto deberá dársele audiencia a la Procuraduría General de la República<sup>143</sup>.

De acuerdo con las interpretaciones que ha realizado el Tribunal Supremo de Elecciones, la vía administrativa de la rectificación simple de oficio o del recurso no son las idóneas para realizar cambios en lo consignado sobre el sexo de la persona y su nombre de pila, pues en tales casos debe acudir a la vía jurisdiccional para resolver dichos puntos. Solamente por sentencia judicial en firme que obligue al Registro Civil a modificar el asiento del nombre o del sexo se puede realizar dicho cambio<sup>144</sup>.

También puede suceder que el Registro Civil se niegue a realizar una inscripción o anotación cuando considere que los documentos no reúnen los requisitos y formalidades exigidos por la normativa, ante ello avisará por medio del Diario Oficial La Gaceta a los

---

<sup>140</sup> Ver artículo 64 de la LOTSE.

<sup>141</sup> Ver artículo 66 ejusdem.

<sup>142</sup> Ver artículo 67 ejusdem.

<sup>143</sup> En Costa Rica es lo que se conoce como el órgano representante del Estado. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley número 6815 del 27 de setiembre de 1982, dispone en el numeral primero: "*NATURALEZA JURÍDICA: La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia. / Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones*".

<sup>144</sup> Tribunal Supremo de Elecciones, Acta no. 104-2010 de las nueve horas del 11 de noviembre de 2010, Artículo Cuarto: Asuntos del Registro Civil. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/actas/2010/104-2010-del-11-de-noviembre-del-2010.html>

interesados; si estos están inconformes, pueden presentar un recurso de revocatoria en papel sellado contra lo decidido, si quien registra declara con lugar la apelación, ordenará practicar el asiento, en caso de denegatoria remitirá los oficios al Tribunal Supremo de Elecciones<sup>145</sup>, el cual en ocho días deberá resolver lo que considere pertinente<sup>146</sup>.

Es menester indicar que de acuerdo con la normativa, en estos procedimientos administrativos debe contarse con la autenticación de la firma del gestionante, que puede ser realizado por cualquier abogado o por el Jefe de la Oficina Regional del Registro Civil<sup>147</sup>. En términos generales, los procedimientos administrativos en Costa Rica se caracterizan por los siguientes principios generales: 1) por no requerir patrocinio letrado<sup>148</sup>, 2) por el impulso oficioso<sup>149</sup>, 3) el informalismo (la forma no puede prevalecer sobre el fondo)<sup>150</sup>, 4) el *indubbio pro petitione*<sup>151</sup> y 5) la celeridad y la eficiencia<sup>152</sup>.

\*\*\*\*\*

**Conclusión.** De acuerdo con la Constitución Política costarricense, corresponde al Registro Civil, oficina dependiente del Tribunal Supremo de Elecciones, llevar el registro de los costarricenses. Dicho registro se realiza por medio de asientos en tomos, los cuales consignan entre otra tipo de información, el nombre de las personas. De la normativa transcrita, dicho nombre no tiene mayor limitación que debe ser de hasta dos palabras y los apellidos se asignan en orden patriarcal, es decir, primero el del padre y luego el de la madre, y en ausencia del primero, se repiten los de la madre.

---

<sup>145</sup> Ver artículo 69 de la LOTSE. Sobre la calificación que realiza la persona registradora, el Reglamento del Registro dispone: “Artículo 13.- La función calificadora consistirá en realizar un examen de legalidad y verificación de requisitos en los documentos que se presentan para su inscripción. Los asientos que ordene inscribir el Oficial de Inscripción deberán ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende. El Oficial de Inscripción se atenderá a lo que resulte de ellos, de los estudios previos que se realicen en las bases de datos del Registro Civil, así como de la normativa que rodea la inscripción del hecho vital o acto jurídico de que se trate, ordenando la devolución, suspensión o denegatoria del documento cuando no se ajuste a las disposiciones del ordenamiento jurídico”.

<sup>146</sup> Ver artículo 70 ejusdem.

<sup>147</sup> Ver artículo 113 ejusdem.

<sup>148</sup> Ver artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública, Ley no. 6227 del 02 de mayo de 1978 (en adelante “LGAP”).

<sup>149</sup> Ver artículo 222 ejusdem.

<sup>150</sup> Ver artículos 223 y 224 ejusdem.

<sup>151</sup> Ver artículo 224 ejusdem.

<sup>152</sup> Ver artículo 225 ejusdem.

Dicha oficina administrativa puede cambiar los asientos, pero únicamente cuando exista algún tipo de error. Si este es aparente (yerros ortográficos, de mera verificación) se pueden realizar de oficio o a petición de parte sin mayor trámite. Pero si el error necesita de algún tipo de prueba o verificación de mayor análisis, la parte interesada debe interponer un recurso, el cual, en términos generales es un recurso sencillo, gratuito y sin mayores formalismos. En todo caso, la decisión en definitiva siempre será conocida por el Tribunal Supremo de Elecciones, pero en su función administrativa y no jurisdiccional (que está reservada para asuntos eminentemente electorales<sup>153</sup>).

Es así que se puede afirmar que por medio del procedimiento del recurso no es viable realizar un cambio del nombre de acuerdo con la identidad de género de la persona interesada, pues únicamente permite realizar cambios si es que existen errores constatables en los asientos<sup>154</sup>. Igualmente, tampoco permite realizarse cambios en la asignación del sexo biológico de la persona. Ahora bien, parece ser que a lo interno del Registro Civil se intenta respetar el derecho a la imagen de la persona usuaria de acuerdo con su identidad de género, para el caso de la fotografía en la cédula de identidad<sup>155</sup>.

## **D.2.- Derecho al nombre en el Ordenamiento Jurídico costarricense**

Como primer punto debe exponerse que en la literalidad de la Constitución Política costarricense no existe ninguna norma que regule el derecho al nombre de las personas, pese a ser un derecho humano internacionalmente reconocido. Ahora bien, dicho precepto puede extraerse del principio de libertad de las personas (artículo 20), de la dignidad humana (numeral 33) y el derecho a conocer quienes son los progenitores, en cuanto al derecho a los apellidos (precepto 53). De igual forma siempre están presentes los numerales

---

<sup>153</sup> Ver artículos 99, 102.3 y 103 constitucionales.

<sup>154</sup> *Cfr.* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 6564-94 de las 14:18 horas del 4 de noviembre de 1994.

<sup>155</sup> Esto también se reafirma con la aprobación a lo interno del Tribunal Supremo de Elecciones de una política institucional de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, véase: Tribunal Supremo de Elecciones, Acta no. 37-2016 de las diez horas del 28 de abril de 2016, sección C), disponible en: <http://www.tse.go.cr/actas/2016/37-2016-del-28-de-abril-de-2016.html>

7° y 48 constitucionales, en cuanto incorporan al derecho interno las disposiciones del Derecho Internacional, en especial los referentes a los derechos humanos<sup>156</sup>.

Específicamente en la legislación interna, el derecho al nombre está consagrado en el Código Civil, Ley no. 63 del 28 de setiembre de 1887 (en adelante “Código Civil”), en el Libro I: *De las personas*, en el Título II: *Derechos de la personalidad y nombre de las personas*, Capítulo II: *Del nombre de las personas*.

De tal manera, en el Ordenamiento Jurídico costarricense se dispone que el nombre es parte integral de los derechos de la personalidad, los cuales son -por definición- privados, absolutos, extrapatrimoniales e inherentes a la condición humana<sup>157</sup>. Se dice que: [e]l nombre es la designación oficial de una persona<sup>158</sup>. Toda persona tiene la potestad del

---

<sup>156</sup> Así interpretado por la Sala Constitucional costarricense al determinar: “Aunque el derecho al nombre no está explícitamente reconocido en nuestra Constitución Política, no cabe duda que se incorpora al elenco de derechos fundamentales que esta reconoce y tutela, por ser intrínsecamente derivado de la propia dignidad de la persona humana y por lo dispuesto en su artículo 48, ya que ha sido universalmente reconocido como tal en numerosos instrumentos internacionales, como por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)”. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 6564-94 de las 14:18 horas del 4 de noviembre de 1994. Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución no. 1999-01894 de las 10:33 horas del 12 de marzo de 1999.

<sup>157</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo, refrendado por la Sala Primera de la Corte Suprema costarricense, ha dispuesto que: “La doctrina ha procurado definir estos derechos estableciendo que son los que garantizan a toda persona el señorío sobre una parte de sus derechos esenciales, los que protegen al ser humano y constituye la manifestación de sus facultades físicas espirituales, los que garantizan al sujeto la protección y tutela de sus bienes jurídicos mas esenciales; pero quizá la definición más completa es considerarlos como derechos subjetivos absolutos privados extra-patrimoniales que posee toda persona por ser tal y que garantizan la tutela y protección de los bienes jurídicos inmersos en el ser humano como ser la vida, la integridad física, el nombre, el domicilio, la correspondencia, etc; de suerte que se ocupan del ser humano como unidad biológica, física y jurídica; como un ser social que vive en una comunidad y merece que se lo proteja del avasallamiento de terceros. Los derechos de la personalidad son bienes jurídicos que se caracterizan por ser privados, absolutos, extra- patrimoniales y que el ser humano no necesita adquirirlos salvo casos excepcionales, sino que son inherentes a su condición y tampoco es una concesión gratuita del legislador, sino que éste ha tomado en cuenta la naturaleza humana. Reciben también estos nombres: como derechos esenciales, innatos, personalísimos y privativos del sujeto; pero el concepto de la personalidad tiene su origen en la doctrina alemana y es la más generalizada porque empieza del concepto de Personalidad—aptitud de ser titular de derechos y deberes—. Cuando hablamos de derechos de la personalidad estamos hablando de bienes jurídicos que están inmersos en esa personalidad en razón de su naturaleza. Entre las características que se le señalan están el ser originarios e innatos (no se crean), absolutos, privados, extrapatrimoniales, indisponibles, res extra commercium (intransferibles), inmodificables, irrenunciables e imprescriptibles”. Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, San José, Costa Rica. Voto no. 0106-2014-IV de las 15:00 del 4 de diciembre de 2014. Confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 001016-A-S1-2016 de las 16:40 horas del 6 de octubre de 2016.

<sup>158</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2011-015345 de las 14:46 horas del 9 de noviembre de 2011.

nombre, es decir, tiene el derecho y el deber-poder de contar con un nombre de que la identifique<sup>159</sup>. Esto se conoce en doctrina como la ‘individualización del sujeto’ que es el elemento configurador del estado civil y el principal factor de identificación, esto sin olvidar que el nombre también es una expresión de la vida moral y material de un sujeto con respecto a sus vínculos familiares y sociales<sup>160</sup>.

Se ha considerado jurisprudencialmente que, en cuanto al nombre, en el Sistema Jurídico costarricense, operan los principios de obligatoriedad, inmutabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad<sup>161</sup>. Estos atributos se han definido como:

En relación con la inalienabilidad, se dice que el nombre está fuera del comercio de los hombres; no puede ser traspasado ni cedido a otras personas sin consecuencias legales. Tampoco puede ser gravado ni enajenado. Es obligatorio en tanto es indispensable para que cumpla con la función de identificación e individualización de las personas. Es imprescriptible, pues no puede perderse con el transcurso del tiempo; existe un derecho al nombre original que no se pierde ni siquiera por su no uso. En principio, el nombre es inmutable pues de lo contrario la identificación sería difícil. Sin embargo, algunas legislaciones establecen supuestos concretos y específicos en los que se permite el cambio de nombre. Nuestro Código Civil no establece requisitos en ese sentido, solo lo prevé y otorga al Juez la facultad para autorizarlo cuando así lo estime oportuno. La inmutabilidad del nombre puede comprender el nombre genérico o de pila, y el nombre patronímico o apellidos. En nuestro país, el nombre de pila puede ser cambiado en cualquier momento, a través del procedimiento judicial correspondiente. No ocurre lo mismo con los apellidos<sup>162</sup>.

En este punto es menester realizar una diferenciación entre el derecho al nombre, a la identidad y a la filiación; los cuales, aunque interdependientes, no se deben confundir entre ellos. El nombre, como sea ha descrito, son las palabras por las cuales se individualiza

---

<sup>159</sup> Ver: artículo 49 del Código Civil. *Cfr.* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2007-015348 de las 15:12 horas del 23 de octubre de 2007.

<sup>160</sup> Víctor Pérez Vargas, *Derecho Privado*, 3era ed. (San José, Costa Rica: Imprenta LIL S.A., 1999), 95. *Cfr.* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución no. 1999-01894 de las 10:33 horas del 12 de marzo de 1999; Resolución no. 2007-015348 de las 15:12 horas del 23 de octubre de 2007 y Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, San José, Costa Rica. Voto no. 0106-2014-IV de las 15:00 del 4 de diciembre de 2014. Confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 001016-A-S1-2016 de las 16:40 horas del 6 de octubre de 2016.

<sup>161</sup> *Cfr.* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 6564-94 de las 14:18 horas del 4 de noviembre de 1994.

<sup>162</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2011-015345 de las 14:46 horas del 9 de noviembre de 2011.

a un sujeto, lo cual tiene incidencia en su estado civil. Por su parte, la identidad es la imagen de la persona, su sello característico (sus rasgos, signos característicos y detalles que la diferencian de otras), entre los que se encuentran aspectos culturales, lingüísticos, sociales, inclusive lo religioso e ideológico del individuo. En cuanto a la filiación, este es el vínculo potestativo socio-jurídico entre los progenitores y sus descendientes. Lo cardinal de esta diferenciación es no entender que por su interrelación, dichos derechos se condicionan entre sí<sup>163</sup>. Así, por ejemplo, el tipo de filiación, no condiciona la presencia del derecho al nombre ni a la identidad, pues, estos seguirán concurriendo aunque el primero haya dejado de existir jurídicamente (caso de la persona menor en abandono).

El nombre se compone por el nombre de pila (nombre genérico o propio) y por los apellidos (nombre de familia o patronímico)<sup>164</sup>. El nombre de pila debe tener máximo dos palabras, seguido por el primer apellido del padre y luego el primer apellido de la madre<sup>165</sup>. En caso de desconocerse el padre, se le colocarán los dos apellidos de la madre, y si no tuviere dos, se repetirá el único<sup>166</sup>.

Cuando se desconoce el nombre y los padres de la persona menor (expósito), quien realiza el registro le pondrá nombre, que no puede ser extranjero ni que hagan sospechar el origen expósito del sujeto, tampoco se utilizarán nombres que causen burla, descrédito o que puedan exponerlo al desprecio público<sup>167</sup>. Debe hacerse la acotación que esta es la única referencia en la normativa costarricense en cuanto a las limitaciones para la

---

<sup>163</sup> *Cfr.* Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, San José, Costa Rica. Voto no. 0106-2014-IV de las 15:00 del 4 de diciembre de 2014. Confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 001016-A-S1-2016 de las 16:40 horas del 6 de octubre de 2016. **Nota:** es claro que entre estos tres conceptos se pueden dar puntos de condicionamiento, como el caso de la filiación (sea desde la inscripción, por reconocimiento posterior ante notario público o por testamento, o por procesos judiciales de inclusión o exclusión de paternidad) que cambiará el nombre en cuanto a los apellidos, pero esto no implica que para detentar el derecho al nombre sea necesario el derecho a la filiación o la identidad; igualmente la identidad por sí misma se ve afectada por la filiación (v.g. saberse o creerse hijo de alguien) o el nombre, pero igualmente si estos cambian, no necesariamente afectará a la primera, puede ser -inclusive- que para reivindicar la identidad sea necesario el cambio de nombre registral, como el caso de las personas con identidad de género diversa.

<sup>164</sup> *Cfr.* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2007-015348 de las 15:12 horas del 23 de octubre de 2007.

<sup>165</sup> Ver artículos 49 y 50 del Código Civil.

<sup>166</sup> Ver artículo 52 ejusdem.

<sup>167</sup> Ver artículo 51 ejusdem.

escogencia de nombre para las personas<sup>168</sup>; empero, de forma doctrinaria se ha determinado que el nombre que escogen los padres de la persona menor, por una circunstancia de limitación basada en la dignidad, se deben aplicar de manera analógica estas disposiciones<sup>169</sup>. Igualmente, se ha dispuesto que el nombre es “*indicador de sexo y estado y como signo relevante de la personalidad*”<sup>170</sup>. En la misma medida, no es posible -según la jurisprudencia- utilizar en el nombre de pila palabras que generalmente sean relacionadas con apellidos<sup>171</sup>.

En Costa Rica el uso del nombre, al ser un derecho de la personalidad, admite defensa judicial tanto por acciones declarativas, como por acción reivindicatoria en contra de terceros que hace uso irregular de este<sup>172</sup>. Se establece expresamente el derecho a solicitar indemnización por daño moral en casos de lesión a estos derechos<sup>173</sup>. Estas disposiciones también son aplicables en cuando al seudónimo<sup>174</sup>. A nivel jurisprudencial, se ha considerado que el derecho al nombre, al ser un derecho fundamental, admite protección en la competencia constitucional, sea vía amparo constitucional o hábeas corpus<sup>175</sup>.

\*\*\*\*\*

**Conclusión.** El nombre es la forma oficial de designar al individuo. El derecho al nombre en el Ordenamiento Jurídico costarricense está resguardado a nivel legal, pero tiene raigambre constitucional y convencional, al ser parte integrante de los derechos a la personalidad; por ende es un derecho privado, absoluto, extrapatrimonial e inherente a la condición humana. Dicho derecho es determinado por los principios de obligatoriedad,

---

<sup>168</sup> Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2011-015345 de las 14:46 horas del 9 de noviembre de 2011.

<sup>169</sup> Cfr. Víctor Pérez Vargas, *Derecho Privado*, 3 era ed. (San José, Costa Rica, Imprenta LIL, S.A., 1994), 96.

<sup>170</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 6564-94 de las 14:18 horas del 4 de noviembre de 1994.

<sup>171</sup> Tribunal Primero Civil de San José, Costa Rica. Resolución no. 488-R de las 8:15 horas del 14 de abril de 1999.

<sup>172</sup> Ver artículo 53 del Código Civil. Cfr. Víctor Pérez Vargas, *Derecho Privado*, 3 era ed. (San José, Costa Rica, Imprenta LIL, S.A., 1994), 96.

<sup>173</sup> Ver artículo 59 del Código Civil.

<sup>174</sup> Ver artículo 58 ejusdem.

<sup>175</sup> Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 6564-94 de las 14:18 horas del 4 de noviembre de 1994.

inmutabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad. El nombre, en Costa Rica, se compone por el nombre de pila y los apellidos (el del padre y de la madre, en ese orden).

Normativamente no se ha determinado límites en cuanto a la escogencia de las palabras que componen el nombre de pila, salvo el caso de la persona expósita. Pese a lo anterior, por jurisprudencia se ha dicho que no es posible que sean palabras que apelan normalmente a apellidos, que causen bochorno, burla, descrédito o sean indecorosos; en esta línea se ha llegado a decir que el nombre de pila también designa el sexo de la persona.

### **D.3.- Autorización del cambio de nombre por medio de la jurisdicción voluntaria**

Recapitulando, los individuos en Costa Rica deben ser inscritos desde su nacimiento -o cuando sean hallados (caso de la persona expósito)- o al ser naturalizados, momento en el cual se le designa un determinado nombre oficial. Aunque uno de los principios, que por jurisprudencia se han asociado con el nombre, es el de inmutabilidad, en la normativa costarricense se consagra expresamente la posibilidad del cambio de nombre<sup>176</sup>.

Para realizar dicho cambio, en la literalidad de la normativa, se dispone que debe existir la autorización del Tribunal, por medio de un proceso de la competencia judicial civil denominado como 'jurisdicción voluntaria' o 'actividad procesal no contenciosa'. Este proceso debe ventilarse exclusivamente en la competencia material civil, pues el contenido

---

<sup>176</sup> Ver artículo 54 del Código Civil. Al respecto, el Tribunal Contencioso-Administrativo costarricense ha interpretado que “[c]omo puede verse, el legislador previó la posibilidad de cambio de nombre, advirtiendo que el nombre según las normas transcritas se compone del nombre de pila y los apellidos, sin establecer ninguna limitación; empero este tema lo retomaremos más adelante. El cambio de nombre es reconocido en la mayoría de todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente de aquel que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción. Los procedimientos y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada Estado. Como ya se sabe, los Estados que siguen la tradición del Common law (Derecho anglosajón) poseen pocas limitaciones respecto a cambios de nombre, mientras que los sistemas de Derecho continental tienden a ser más restrictivos. Retornando a las normas en análisis, las restantes disposiciones fijan que el procedimiento para cumplir ese interés son los de jurisdicción voluntaria o proceso no contencioso”. Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, San José, Costa Rica. Voto no. 0106-2014-IV de las 15:00 del 4 de diciembre de 2014. Confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 001016-A-S1-2016 de las 16:40 horas del 6 de octubre de 2016.

normativo se encuentra dispuesto en el Código Civil<sup>177</sup>. Como nota particular, debe exponerse que no está permitido el cambio de sexo de la partida de nacimiento por falta de disposición legislativa<sup>178</sup>. Por vía jurisprudencial se ha interpretado que el concepto ‘nombre’ del artículo 54 del Código Civil refiere únicamente al nombre de pila, mas no a los apellidos, como una forma de tutelar las relaciones filiales de los sujetos y que estas no cambien por condiciones emocionales del petente, por una circunstancia de seguridad jurídica<sup>179</sup>.

En este punto es menester realizar una precisión en cuanto a la normativa procesal civil costarricense. Actualmente se encuentra vigente el Código Procesal Civil de 1989<sup>180</sup>; empero, dicha normativa fue derogada por el nuevo Código Procesal Civil de 2016<sup>181</sup>.

En cuanto al proceso de ‘jurisdicción voluntaria’ se dice que procede cuando existe solamente una parte quien solicita algún tipo de autorización legal o cuando las partes intervinientes no tienen tesis ni pretensiones opuestas (contención en sentido estricto<sup>182</sup>); en pocas palabras, no hay litigio al no existir disputa.

El CPC-1989 aún vigente, estipula dicho proceso en el Libro IV: *Actividad judicial no contenciosa y disposiciones comunes*, Título I: *Disposiciones generales*. Específicamente en el CPC-1989 no se establece el proceso no contencioso para el cambio de nombre, pero de acuerdo con la categoría residual debe tramitarse por las disposiciones

---

<sup>177</sup> Cfr. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 000272-C-S1-2016 de las 16:24 horas del 15 de marzo de 2016 y Tribunal de Familia, San José, Costa Rica. Voto no. 802-10 de las 8:20 horas del 22 de junio de 2010 y Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, San José, Costa Rica. Voto no. 0106-2014-IV de las 15:00 del 4 de diciembre de 2014. Confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 001016-A-S1-2016 de las 16:40 horas del 6 de octubre de 2016.

<sup>178</sup> Así interpretado por los tribunales costarricenses, véase: Tribunal Primero Civil de San José, Costa Rica. Resolución no. 1076-2C de las 14:05 horas del 17 de diciembre de 2014;

<sup>179</sup> Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2007-015348 de las 15:12 horas del 23 de octubre de 2007 y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2011-015345 de las 14:46 horas del 9 de noviembre de 2011.

<sup>180</sup> Ley no. 7130 del 16 de agosto de 1989, publicada en el Diario Oficial La Gaceta no. 208 del 03 de noviembre de 1989 (en adelante “CPC-1989”).

<sup>181</sup> Ley no 9342 del 03 de febrero de 2016, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de abril de 2016 y que entrará en vigencia el 09 de octubre de 2018 (de seguido, “CPC-2016”).

<sup>182</sup> La etimología de la palabra es: “[d]el lat. *contentio*, -ōnis, der. de *contendēre* 'tender con fuerza', 'rivalizar, disputar'. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed. (Madrid: Espasa, 2014), en: <http://dle.rae.es/?id=AUQWk97/AUQkyQv>

comunes de dicho título<sup>183</sup>. El proceso inicia por memorial del interesado, en donde se exponen las generalidades de la persona actora, junto con toda la prueba documental pertinente o la indicación precisa de donde puede hallarse y la pretensión expresa. Si existe necesidad de otorgar algún tipo de audiencia, se realiza por el plazo de 3 días. La persona juzgadora tiene la potestad de ordenar prueba de oficio. Una vez listo el expediente, se cuenta con diez días hábiles para dictar la resolución correspondiente, sin necesidad de externar criterio de legalidad estricto, escogiendo la resolución que se considere más oportuna<sup>184</sup>.

En el supuesto de existir cualquier tipo de oposición por quien tenga derecho a hacerlo, el proceso se da por terminado y debe continuarse en la vía contenciosa (sea por medio del proceso ordinario, abreviado o sumario)<sup>185</sup>. La decisión de carácter definitivo, es apelable<sup>186</sup>, que es en efecto suspensivo cuando la interpone el promovente y es en efecto devolutivo cuando la interpone cualquier otro sujeto con legitimación<sup>187</sup>.

Es necesario clarificar que por principio el proceso civil costarricense es oneroso, en el entendido de que es imperativo el patrocinio letrado por parte de una persona licenciada en Derecho y debidamente colegiada, lo anterior salvo que el propio promovente esté colegiado<sup>188</sup>. En esta línea, por el principio de colegiatura, es obligación de las personas profesionales en Derecho cobrar sus honorarios profesionales de acuerdo con una tabla de

---

<sup>183</sup> Ver artículo 819.13 del CPC-1989.

<sup>184</sup> Ver artículo 820 ejusdem.

<sup>185</sup> Ver artículo 821 ejusdem.

<sup>186</sup> Ver artículo 822 ejusdem.

<sup>187</sup> Ver artículo 564 ejusdem.

<sup>188</sup> Ver artículo 114 ejusdem. Esta norma es supletoria en todos los procesos judiciales, salvo aquellos que expresamente se ha determinado su gratuidad. La Sala Constitucional costarricense ha declarado que: “*El requisito de la autenticación tiene como finalidad, garantizar que la parte cuente con patrocinio letrado para la defensa de sus intereses en el proceso, y la falta de tal requisito, no debe convertirse en un obstáculo procesal para el acceso a la justicia. Para que la norma en cuestión no resulte violatoria del debido proceso, es necesario que, si se va a sancionar procesalmente con denegar la gestión, se le prevenga a la parte omisa para que subsane el error*”. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 3495-94 de las 14:57 horas del 12 de julio de 1994; *cfr.* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2000-03964 de las 15:18 horas del 10 de mayo de 2000 y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2006-014899 de las 14:445 horas del 10 de octubre de 2006,

aranceles mínimos<sup>189</sup>, so pena de suspensión en el ejercicio profesional<sup>190</sup>. A la fecha de presentación de este escrito, el monto corresponde a ciento diez mil colones costarricenses<sup>191</sup>, que representa más de un tercio del salario mínimo mensual de una persona trabajadora no calificada<sup>192</sup>.

Por su parte, en el recientemente aprobado CPC-2016, dicho proceso no contencioso está regulado en el Título IV, Capítulo I. Lo define como el proceso necesario “*cuando la ley exija autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos o comunicar, mediante intervención de tribunal, opciones u otros actos de voluntad y no exista otro procedimiento establecido*”<sup>193</sup>. Este proceso no difiere mucho del anterior, solamente que en caso de que si existiere oposición y esta se declara infundada en la vía ordinaria, regresa el proceso a las formas de lo no contencioso. Igualmente, se establece que el proceso civil costarricense seguirá siendo oneroso en todas sus etapas y procedimientos, salvo que la ley disponga lo contrario, al exigirse el patrocinio letrado por parte de una persona abogada<sup>194</sup>.

En todo caso, el proceso de cambio de nombre contiene un par de especificaciones procesales particulares. En primer lugar es perentorio que la persona juzgadora ordene publicar un edicto en el Diario Oficial La Gaceta, para que los interesados presenten oposiciones<sup>195</sup>. Debe aclararse que esto también implica un costo económico para la parte

---

<sup>189</sup> Ver artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Ley no 13 de 28 de octubre de 1941 (en adelante “LOCA”). Ahora bien, en Costa Rica existen medios para que las personas de escasos recursos puedan entablar proceso judiciales -no penales- sin costo con patrocinio letrado, así la Ley de Consultorios Jurídicos y Trabajo Comunal, Ley no 4775 de 21 de junio de 1971, dispone que los estudiantes de Derecho de las universidades pueden dar asesoría jurídica bajo la dirección de una persona abogada debidamente colegiada, igualmente dispone la exención de tasas y gastos de cualquier índole para los usuarios de estos servicios.

<sup>190</sup> Ver artículo 10 de la LOCA.

<sup>191</sup> Ver artículo 27 del Decreto Ejecutivo de Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado (Honorarios de Abogados, Abogadas y Notarios), Decreto Ejecutivo no. 39078 del 25 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 157 del 13 de agosto de 2015. Nota: al tipo de cambio vigente, según el Banco Central de Costa Rica (quinientos sesenta y seis colones costarricenses con dieciséis céntimos), dicha suma corresponde a ciento noventa y cuatro dólares estadounidenses con veintinueve centavos.

<sup>192</sup> Ver: <http://www.mtss.go.cr/temas-laborales/salarios/lista-salarios.html>

<sup>193</sup> Artículo 177 CPC-2016.

<sup>194</sup> Artículo 20.1 ejusdem.

<sup>195</sup> Ver artículo 55 del Código Civil.

interesada<sup>196</sup>. Asimismo se le da audiencia al Ministerio Público para que se pronuncie en cuanto a la procedencia de la gestión<sup>197</sup>. Dicho cambio de nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades previas de la persona petente<sup>198</sup>.

Se ha determinado, de manera pretoriana, que la persona juzgadora tiene un amplio margen de discrecionalidad para autorizar o no el cambio de nombre, ante la escasa regulación normativa, pero se hace énfasis en que la autorización debe provenir de un Tribunal jurisdiccional<sup>199</sup>. En esta misma línea, pese a que en añejos fallos se hacía alusión a que el nombre debe designarse conforme al sexo registral de la persona promovente, por motivos de decoro y para evitar burlas, actualmente los juzgados civiles, en aplicación de la categoría protegida de las personas con identidad de género diversa y su derecho a la no discriminación, han interpretado que procede el cambio de nombre pese a que este no esté tradicionalmente relacionado con el sexo registral del petente<sup>200</sup>.

\*\*\*\*\*

**Conclusión.** El Ordenamiento Jurídico costarricense prevé la posibilidad de que las personas puedan cambiar su nombre, previa autorización del Tribunal por medio de la jurisdicción voluntaria. A partir de la literalidad de la norma, no se hace ningún tipo de límite en cuanto al cambio; asimismo, pese a que dispone que debe existir autorización del Tribunal, no hace exposición expresa a que sea de un Tribunal Jurisdiccional.

En el estado actual, por medio de interpretación jurisprudencial, se ha determinado que el cambio solo procede para el nombre de pila, aunque por avances en la utilización del

---

<sup>196</sup> Ver artículo 226 y siguientes del CPC-1989 y artículo 74 del CPC-2016.

<sup>197</sup> Ver artículo 56 del Código Civil.

<sup>198</sup> Ver artículo 57 ejudem.

<sup>199</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución no. 2011-015345 de las 14:46 horas del 9 de noviembre de 2011.

<sup>200</sup> Véase: Cerdas, Daniela, “*Juez abre vía para dar nueva identidad a personas ‘trans’*”, (La Nación, San José: 01 de Marzo de 2015), [http://www.nacion.com/nacional/Juez-nueva-identidad-personas-trans\\_0\\_1472652785.html](http://www.nacion.com/nacional/Juez-nueva-identidad-personas-trans_0_1472652785.html) y Cerdas, Daniela, “*Cédula otorga una nueva identidad a hombre ‘trans’*” (La Nación, San José: 17 de abril de 2015), [http://www.nacion.com/nacional/Cedula-nueva-identidad-hombre-trans\\_0\\_1482051825.html](http://www.nacion.com/nacional/Cedula-nueva-identidad-hombre-trans_0_1482051825.html) . **Nota:** Estos fallos no son públicos al ser de juzgados de primera instancia y al no haber sido apelados.

control de convencionalidad difuso, las personas juzgadoras han autorizado el cambio de nombre sin importar el sexo registral de las personas petentes. Pese a ello, al obligar a las personas a acudir a un proceso judicial no contencioso, esto genera una serie de gastos propios del proceso, en cuanto al pago de honorarios profesionales del patrocinio letrado obligatorio en los procesos civiles, así como el pago de especies fiscales (timbres del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en específico<sup>201</sup>) y el pago del edicto en el Diario Oficial. Además, por el trámite propio de los tribunales civiles costarricenses, se transforma en un proceso dilatado en el tiempo, por la alta mora judicial.

El Estado de Costa Rica ha solicitado una interpretación conforme del artículo 54 del Código Civil con la CADH. Si se analiza la literalidad de la norma consultada, al referirse a ‘Tribunal’, perfectamente podría interpretarse que se hace referencia al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual, es el órgano constitucional superior del Registro Civil, por lo que es perfectamente viable, con aplicación supletoria de la reglas del procedimiento administrativo de la LGAP y las reglas específicas que exige el propio Código Civil para los casos de cambio de nombre, que sea dicho Tribunal el que otorgue la autorización en vía administrativa, sin que afecte el orden público costarricense. Esto transformaría el oneroso proceso judicial no contencioso en un procedimiento administrativo gratuito, en vista de que no es necesario el patrocinio letrado, los edictos son a cargo del Estado y no se deben cancelar especies fiscales.

En todo caso es claro que obligar a la población trans que desee cambiar su nombre para adecuarlo a su identidad de género, a acudir a un proceso jurisdiccional que por las condiciones generalizadas de mora judicial, así como una erogación de dinero (pago del patrocinio letrado, otras tasas y gastos), es un tratamiento discriminatorio en comparación con los otros sujetos que no se ven en la necesidad de realizar tal proceso judicial. Téngase presente que dicho cambio de nombre no obedece por un simple ‘anhelo’, sino que es parte integral del desarrollo de la personalidad y proyecto de vida de un individuo en particular,

---

<sup>201</sup> Véase Ley Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense, Ley no. 32445 del 03 de diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial La Gaceta no. 277 del 05 de diciembre de 1963.

que incide necesariamente en su configuración como persona en la vida, tanto material como jurídica.

### **EXCURSUS: Derechos de las personas menores de edad al cambio de nombre**

Una vez clarificado que la categoría de personas trans se encuentra protegida a la luz del artículo 1.1 y 24 de la CADH, cabe preguntarse que sucede cuando concurren en un mismo sujeto varias categorías protegidas. En este *excursus* (al no haber sido consultado por el Estado costarricense) se tratará de dar respuesta a la pregunta: ¿qué sucede con las personas menores de edad que no se identifican ni con el sexo asignado al nacer ni con el nombre determinado en la inscripción?

La condición jurídica de las personas menores es un tema ya desarrollado en amplitud por esta honorable Corte<sup>202</sup>. En primer lugar, debe traerse a colación lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto al derecho al nombre:

#### **Artículo 7**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Estas disposiciones convencionales han sido interpretadas por esta honorable Corte, a la luz de los artículos 18 y 19 de la CADH, de la siguiente forma: “Igualmente, los

---

<sup>202</sup> Cfr. *in toto* Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Serie A. no. 17.

Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado [...]»<sup>203</sup>.

De tal forma, al ser la persona menor de edad un sujeto de derechos humanos, que se le otorga un reconocimiento y protección especial por su condición específica, cuenta entre su haz de derechos con el derecho a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica y al nombre. Estos serán ejercidos por la persona menor de edad de acuerdo con el principio del desarrollo progresivo de la capacidad de actuar (artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño)<sup>204</sup>, sin que sean permisibles injerencias ilícitas, lo cual le permitiría por medio de sus representantes legales -en primer lugar por sus progenitores y en su defecto por medio de sus tutores legales- ejercer el derecho al cambio de nombre de acuerdo con su identidad de género, por los mecanismos que dispongan los Estados a lo interno<sup>205</sup>.

En tal caso, es necesario que se disponga que el derecho al cambio de nombre comprende a las personas menores de edad y no debería admitirse realizar una discriminación -sea por de *iure* o de *facto*- en cuanto a la minoridad para poder acceder a los procedimientos para poder ejercitar tal prerrogativa. Asimismo, en caso de que exista un conflicto entre los deseos de la persona menor de edad y sus representantes legales en

---

<sup>203</sup> Corte IDH, caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie A. no. 130, párr. 184.

<sup>204</sup> *Cfr.* Corte IDH, caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. no. 221, párr. 129; caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. no. 239, párrs. 68 y 199; caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C. no. 246, párr. 230 y caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C. no. 258, párr. 183.

<sup>205</sup> Al respecto, la ley de identidad de género de Argentina dispone dicha posibilidad para las personas menores con diversidad de género diversa, sin olvidar que dicha normativa ha sido catalogada como “*la mejor ley de identidad de género del mundo*”. REDLACTRANS, *Informe sobre el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de la población trans en Latinoamérica y el Caribe*, (Diciembre de 2014), 12, disponible en: <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2015/03/Informe%20DESC%20trans.pdf>.

cuanto al cambio de nombre, se deberá accionar por medio de los procesos judiciales pertinentes para dilucidar tales conflictos, siempre bajo la égida del principio de interés superior del menor (artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en los cuales deberían intervenir peritos para coadyuvar en la decisión que se tome, siempre tomando en consideración de que la condición de persona trans no debe verse desde una visión ni moralista ni patologizante, así como la opinión propia de la persona menor involucrada (artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

#### **IV.- CONCLUSIONES GENERALES**

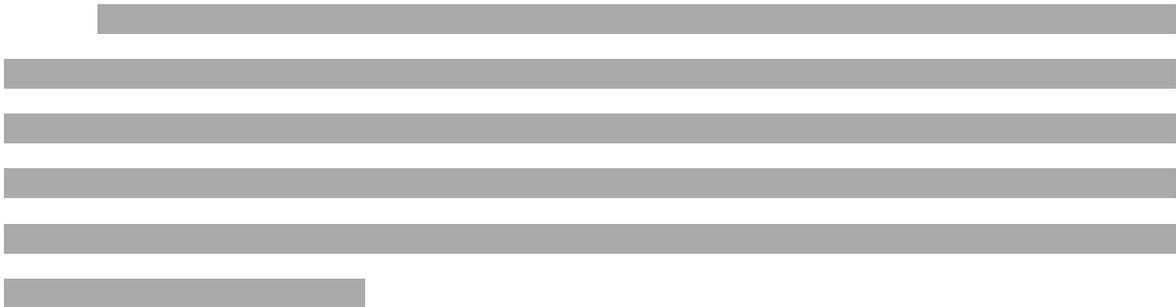
A partir de lo anteriormente expuesto, es criterio de los suscritos:

1. Las personas con identidad de género diversa son una categoría protegida de acuerdo con los artículos 1.1 y 24 de la CADH y, por tanto, merecen protección ante toda forma de discriminación, de *facto* o de *iure*;
2. El cambio de nombre conforme a la identidad de género se encuentra protegido por el artículo 11 de la CADH, el cual comprende bajo la esfera de protección de la ‘vida privada’ el derecho a la identidad de género;
3. El cambio de nombre conforme a la identidad de género también se encuentra protegido por los numerales 1.1 y 18 de la CADH, en razón de que no negarse a personas a las personas trans el derecho al cambio o rectificación de nombre. Tal proceder sería negar un derecho con base en un motivo prohibido de discriminación: la identidad de género.
4. El cambio o rectificación del nombre registral de las personas con identidad de género diversa debe garantizarse por medio de un procedimiento expedito, transparente, gratuito y sencillo, que no implique ni intervenciones médicas ni dictámenes periciales. Debe preferirse por un procedimiento administrativo en lugar de uno judicial.
5. Por lo anterior, el artículo 54 del Código Civil costarricense en el supuesto que obliga a las personas con identidad de género diversa para el cambio o rectificación de nombre a contar con una autorización judicial por medio de un proceso judicial

que implica gastos y retraso judicial, es incompatible con los artículos 1.1, 11.2, 18 y 24 de la CADH.

6. Una interpretación conforme del artículo 54 del Código Civil costarricense con los numerales 1.1, 11.2, 18 y 24 de la CADH, correspondería entender que el procedimiento del recurso en vía administrativa, con autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, es el idóneo para realizar el cambio o rectificación de nombre, al ser un procedimiento en sede administrativa expedito, transparente, gratuito y sencillo, que no implique ni intervenciones médicas ni dictámenes periciales.
7. Los Estados deben reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, de acuerdo con los artículos 1.1, 11.2 y 24 de la CADH, así interpretados en el *corpus* jurisprudencial de esta honorable Corte.

#### V.- MEDIOS PARA RECIBIR COMUNICACIONES



Con muestras de respeto y admiración, esperando que estas líneas sean de utilidad para su tan altiva función en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, muy atentos;

***Bach. Víctor Alonso Vargas Sibaja***



***Lic. Jorge Arturo Ulloa Cordero***

